

315009  
10

**UNIVERSIDAD SALESIANA A.C.**

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO  
ESCUELA DE DERECHO

"PROPUESTA PARA REFORMAR EL CODIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL,  
ANTE EL PERJUICIO CAUSADO AL DEMANDADO POR LA  
FIJACION DE UNA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL  
SOLICITADA DE FORMA DOLOSA POR LA PARTE ACTORA"

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A  
NORMA MEZA PARRA

ASESOR: LIC. GUSTAVO JESUS GARDUÑO NAVARRE

MEXICO, D. F.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

2003

A



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# **PAGINACION DISCONTINUA**

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico cualquier contenido de mi trabajo intelectual.

NOMBRE: Norma Meza

Para Para

FECHA: 6- Noviembre -2003

FIRMA: [Firma manuscrita]

A mi alma mater **UNIVERSIDAD SALESIANA, A.C.**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

B

*A mis padres JOSÉ MEZA y BLANCA PARRA AGUILAR.*

*A mi hermana GABRIELA MEZA PARRA.*

C

TESIS CON FALLA DE ORIGEN
------------------------------

*Al Licenciado GUSTAVO JESUS GARDUÑO NAVARRO, quien dirigió este trabajo.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

D

**"PROPUESTA PARA REFORMAR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ANTE EL PERJUICIO CAUSADO AL  
DEMANDADO POR LA FIJACIÓN DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA  
PROVISIONAL SOLICITADA DE FORMA DOLOSA POR LA PARTE ACTORA"**

E **TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

### CAPÍTULO I

#### ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1. ALIMENTOS EN EL DERECHO ROMANO.....	2
1.2. ALIMENTOS EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	7
1.3. ALIMENTOS EN EL DERECHO FRANCÉS.....	11
1.4. ALIMENTOS EN EL DERECHO MEXICANO.....	15
1.4.1. ÉPOCA INDEPENDIENTE.....	16
1.4.2. ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.....	22

### CAPÍTULO II

#### NATURALEZA JURÍDICA Y DEFINICIÓN DE LOS ALIMENTOS

2.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS.....	25
2.2. DEFINICIÓN.....	28
2.3. DEFINICIÓN DE ACREEDOR ALIMENTARIO Y DEUDOR.....	35
ALIMENTISTA	
2.4. CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	39
2.5. DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ALIMENTOS.....	54

F

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



2.6. CAUSAS POR LAS QUE CESA LA OBLIGACIÓN DE.....	57
PROPORCIONAR ALIMENTOS	

### **CAPÍTULO III**

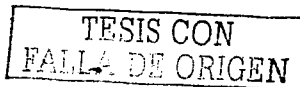
#### **FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN FORMA PROVISIONAL**

3.1. CRITERIOS PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.....	61
EN FORMA PROVISIONAL	
3.2. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS.....	67
3.3. FORMAS EN QUE SE PUEDE TRAMITAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA.....	72
POR COMPARECENCIA PERSONAL O POR ESCRITO	
3.4. PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL COMO UN ACTO PROCESAL.....	82
QUE TIENE UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN	
3.5. VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONTEMPLADA.....	85
EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL POR LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL	

### **CAPÍTULO IV**

#### **NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CREANDO DOS NUEVOS ARTÍCULOS PARA QUE EL DEMANDADO QUE FUE ABSUELTO EN UN JUICIO SOLICITE LA DEVOLUCIÓN DE LAS PENSIONES PROVISIONALES PAGADAS**

4.1. NATURALEZA JURÍDICA Y DEFINICIÓN DE LOS INCIDENTES.....	92
--	----



4.2. FORMA DE TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES EN LAS.....	96
CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR	
4.3. PROPUESTA PARA CREAR DOS NUEVOS ARTÍCULOS EN EL.....	100
TÍTULO DÉCIMO SEXTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS	
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LOS QUE SE REGULE	
EL TRÁMITE PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LAS PENSIONES	
PROVISIONALES PAGADAS, EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO	
HAYA SIDO ABSUELTO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS DE	
FORMA DOLOSA POR LA PARTE ACTORA	
4.4. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Y MEDIOS COERCITIVOS.....	107
DE SEGURIDAD	
CONCLUSIONES.....	113
BIBLIOGRAFÍA.....	117

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

H

## INTRODUCCIÓN

La familia es el origen de todo ser humano en donde se concientiza y se le educa con el principio de responsabilidad para actuar con amor, respeto y éticamente en todos los actos y momentos de su vida de ahí que la prole deba ser protegida cuando está indefensa, no pueda valerse por sí misma y en consecuencia necesite la protección física, moral y por lo tanto alimentaria y es a los miembros de ese grupo familiar a los que les corresponde proporcionar lo necesario para su subsistencia, por lo que la obligación de proporcionar alimentos encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación de la vida que es un valor fundamental en el ser humano. Ahora bien el legislador impone un respeto absoluto al derecho a la vida y a la dignidad humana, de ahí que los alimentos sean uno de los medios que establece para garantizar en la medida de lo posible la obtención de los elementos para satisfacer toda necesidad física, intelectual y moral a fin de que el ser humano no pueda sólo subsistir sino cumplir con su destino.

No obstante lo anterior en determinadas ocasiones debido al odio y rencor que pueda existir entre marido y mujer, la esposa como una forma de venganza demanda alimentos a su esposo aunque no los necesite, en consecuencia el Juez en cumplimiento a la ley fijará una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio ya que la actora tiene la presunción a su favor de necesitar los alimentos, hasta en tanto el demandado demuestre a lo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

largo del procedimiento lo contrario, es decir que ésta no necesita alimentos sin embargo durante el tiempo que dure el juicio se le hacen los descuentos correspondientes al demandado ocasionándole un gran perjuicio en su patrimonio, hasta que se dicta sentencia definitiva que lo absuelva del pago de alimentos, motivo por el cual el presente trabajo de investigación tiene por objeto hacer una propuesta para que se regule en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal la forma de solicitar la devolución de las pensiones provisionales pagadas por el demandado, en virtud de que se obtuvo sentencia absolutoria para éste, así mismo se propone la forma de asegurar su devolución.

Atento a lo anterior hablaremos brevemente de los temas que forman parte de nuestro trabajo de investigación, iniciaremos con el capítulo I en el cual hacemos referencia a los antecedentes históricos de los alimentos en el Derecho Romano, en el Derecho Español, en el Derecho Francés y en el Derecho Mexicano, observando de esta forma que desde el Derecho Romano los alimentos comprendían los rubros como son: la comida, el vestido y la habitación.

En el segundo capítulo hablamos de la naturaleza jurídica y definición de los alimentos señalando su etimología, citando diferentes definiciones inclusive la que nos da nuestro Código Civil para el Distrito Federal, se señalan además las características de la obligación alimentaria, las causas por las que cesa dicha obligación, así como los conceptos de acreedor y deudor alimentista.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En relación al tercer capítulo nos referimos a la forma en que se fija la pensión alimenticia provisional, destacando temas como los criterios que se toman en cuenta para fijar el monto de la pensión, las formas en las que se pueden solicitar los alimentos consideramos pertinente hacer referencia a algunos puntos relevantes en torno a la pensión alimenticia provisional, ya que a veces es considerada como un acto procesal que tiene una ejecución de imposible reparación, así mismo se hace un análisis del por qué se considera que viola la garantía de audiencia contemplada en el artículo 14 constitucional.

Respecto al cuarto y último capítulo hablamos prácticamente de la propuesta que se hace en el presente trabajo de investigación, a efecto de crear dos nuevos artículos que regulen el trámite a seguir para que el demandado que fue absuelto en un juicio, pueda solicitar la devolución de las pensiones provisionales que le fueron descontadas fundando dicha solicitud en el actuar doloso de su cónyuge, de igual forma hablamos de la ejecución de la sentencia que ordene la devolución de las pensiones referidas a efecto de garantizar su debido cumplimiento.

Por lo que se pretende lograr que haya una reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para así dar al demandado que fue absuelto en un juicio el derecho de solicitar la devolución de las cantidades que erogó con motivo de la fijación de una pensión alimenticia provisional y que le causaron un perjuicio económico, ya que el legislador deja de regular tal situación,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

convirtiendo así las pensiones provisionales pagadas por el deudor alimentario en recuperables, aclarando que la devolución de dichas cantidades sólo será procedente cuando exista sentencia que absuelva al deudor alimentario del pago de alimentos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CAPITULO I**  
**ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 1.1. ALIMENTOS EN EL DERECHO ROMANO

"Las leyes romanas han sido, son y serán siempre la fuente y el inicio de toda razón escrita, debido a que las leyes y aún la jurisprudencia actuales se fundan en esas leyes romanas y puesto que sin el conocimiento del Código de Constantino, sería del todo imposible la recta interpretación que se pretendiera hacer respecto del derecho moderno."<sup>1</sup>

Ahora bien el derecho de alimentos tiene su fundamento en la parentela y el patronato pero esta obligación y derecho no se encuentra expresamente codificado ya que la Ley de las XII Tablas carece de texto explícito sobre esta materia, puesto que el pater familia tenía el derecho de disponer libremente de sus descendientes y respecto a sus hijos los veía como una cosa, motivo por el cual se le concedía al padre la facultad de abandonarlos, así que los menores no tenían facultad de reclamar alimentos ya que ellos no eran dueños ni de su propia vida.

El pater familia fue perdiendo su potestad en su primitivo carácter por las prácticas introducidas por los cónsules que intervinieron paulatinamente en los casos en que los hijos se veían abandonados y en la miseria cuando sus padres vivían en la opulencia y abundancia, o bien si se presentaba el caso contrario en que el padre estuviera en la necesidad o en desgracia y los hijos en la opulencia.

<sup>1</sup> BAÑUELOS SANCHEZ, Frovlin El Derecho de Alimentos Sista Mexico, 1992, p. 13

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



En el Derecho Romano la obligación de prestar alimentos deriva de la patria potestad y existe entre el pater familias y las personas que se encuentran sujetas a su autoridad paterna y a todo lo que él decidiera sobre la persona y bienes de cada uno de los integrantes de la domus.

"La potestad otorgaba al jefe de familia derechos rigurosos y absolutos, análogos a los del esclavo, mismos que ejercía al mismo tiempo sobre la persona y los bienes de los hijos."<sup>2</sup>

Es con la influencia del cristianismo en Roma cuando se reconoce el derecho de alimentos a los cónyuges y a los hijos y posteriormente en la constitución de Antonio Pío y de Marco Aurelio encontramos reglamentado lo referente a los alimentos sobre ascendientes y descendientes teniendo en cuenta un principio básico para los alimentos, es decir que estos se deben otorgar en consideración a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos.

El Derecho Romano se caracterizó por las compilaciones de las constituciones hechas en los códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, creando así "el Corpus Iuris Civilis esta obra recibió dicho nombre en 1583 y consta de las siguientes partes: el Digesto o Pandectas, las Instituciones, el nuevo Código, el Codex Vetus y las Novelas. En el Digesto Pandectas en 530, Justiniano nombró una comisión de dieciséis miembros encabezada por Trigoniano

<sup>2</sup> VENTURA SILVA, Sabino Derecho Romano, Curso de Derecho Privado, Porrúa México, 1992, p. 91

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

para compilar extractos de las obras de treinta y nueve juriconsultos que tuvieron el *Ius Publice Respondendi*, obra que se publicó en 533 y consta de cincuenta libros y señala la fuente del extracto respectivo.<sup>3</sup>

Ya en tiempos de Justiniano se ven más claros preceptos en lo referente a alimentos. Así encontramos en el *Digesto*, Libro XXV, Título III, Ley V, reglamentando en el número I, que a los padres se les puede obligar a que alimenten sólo a los hijos que tienen bajo su potestad, o también a los emancipados o a los que han salido de su potestad por otra causa. Por esta ley se impone la obligación de dar alimentos a los hijos legítimos en primer lugar, esta misma obligación del padre con los emancipados en segundo lugar, y en tercer lugar a los hijos ilegítimos, pero no así a los incestuosos y espurios.

En el mismo libro título, ley y números siguientes se encuentran algunas disposiciones como que el juez después de examinar atentamente las pretensiones de las partes debe acordar alimentos a los ascendientes del padre y madre. Así mismo el padre se encuentra obligado a satisfacer no sólo los alimentos de los hijos sino también las demás cargas de éstos. De igual forma se establece que los padres deben ser alimentados por sus hijos en caso de encontrarse en necesidad, pero no serán obligados a pagar deudas de sus padres.

---

<sup>3</sup> BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y BIALOSTOSKI, Sara. *Compendio de Derecho Romano*. Pán. México, 1976, p. 23.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En el Digesto, Libro XXV, Título III, Ley VI, número 10, se dice que si se niegan a dar alimentos los obligados, el juez los debe señalar de acuerdo con sus facultades y obligará su cumplimiento, para lo cual puede tomar prendas y venderlas. Es importante saber que ya en este tiempo se estipulaba que la palabra alimentos comprendía: la comida, la bebida, el adorno del cuerpo y lo necesario para la vida del hombre (Digesto XXV, 43), además de las cosas necesarias para curar las enfermedades del cuerpo.

Ahora bien en el mismo Digesto, Libro XXVI, Título VII, se habla de la administración y riesgo de los tutores y curadores; en la segunda ley se contiene la obligación de suministrar a la madre y a la hermana del pupilo lo necesario para su sustento, en el Libro XXVII, Título II, Ley I, se establece que el pupilo debe ser alimentado de acuerdo a la persona y condición, así como al tiempo en que se viva y que los alimentos que se dan al pupilo pueden ser a juicio del juez y a pedimento del tutor, disminuidos con relación a los recursos del pupilo, lo mismo que si el padre fijó los alimentos en una proporción mayor, pueden ser disminuidos; porque según la tercera Ley, Título II, libro XXVII, los alimentos deben ser fijados atendiendo a la cuantía del patrimonio del pupilo, teniendo en cuenta los esclavos del pupilo, las retribuciones, el vestido, la casa, la edad, aunado a esto los alimentos han de ser fijados para la manutención, tomando también en cuenta el juez la cuantía de los bienes del pupilo. También se prevé el que estos alimentos se puedan aumentar

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

También señala Justiniano que el hermano natural tiene derecho de ser alimentado por su hermano legítimo, es decir, el Derecho Romano por ser una de las principales instituciones del derecho hizo extensiva la obligación de dar alimentos a los hermanos cuando uno de los mismos se encontrara con los medios necesarios para vivir.

Por lo expuesto se deduce que desde el Derecho Romano, los alimentos comprendían la comida, la bebida, el vestido y la habitación, así como también los cuidados que fuesen necesarios para la conservación de la salud, de la instrucción y educación. Y de que tales alimentos debían proporcionarse en relación a las posibilidades del deudor y necesidades del acreedor alimentario, obligación que también podía variar según las circunstancias.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 1.2. ALIMENTOS EN EL DERECHO ESPAÑOL

Por lo que respecta al Derecho Español lo más importante fueron Las Partidas dadas por el Rey Alfonso X "El Sabio", que las dividió en siete partes a lo cual deben el nombre de las Siete Partidas, la causa de éstas leyes es que la legislación española se encontraba fraccionada en diversos cuerpos legales y en una multitud de fueros que producían malestar e incertidumbre y que hacían por lo mismo precisar una unidad legislativa. En la redacción de las Siete Partidas trabajaron varios jurisconsultos versados en el Derecho Romano Justiniano y en las opiniones de los jurisconsultos de la Escuela de Bolonia, así como grandes conocedores del Derecho Español pero muy apegados al Derecho Canónico.

Las Siete Partidas están conformadas de las siguientes partes:

En su primer libro o partida trata de las Fuentes del Derecho y del Ordenamiento Eclesiástico, la segunda partida refiere al Derecho Público (familia real, sucesión al trono, etc.), la tercera partida se ocupa de la organización judicial y del proceso, respecto a las partidas cuarta, quinta y sexta se refieren al Derecho Privado (Contratos y Derecho Sucesor) y por lo que respecta a la séptima partida da pauta al Derecho Penal.

Las Siete partidas dedican un título a los alimentos y es el título XIX de la Partida Cuarta, al hacerlo no se hace sino copiar el Derecho Romano.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"Así en la Partida IV, Título XIX, Ley II, establece la obligación de los padres de criar a sus hijos, dándoles de comer, de beber, vestir, calzar, dónde vivir y todas las cosas que le fueren menester sin las cuales no podría vivir. Dando también la facultad de darlos conforme a la riqueza del deudor y el poder castigar al que se negara a hacerlo para que lo cumpla por medio del juez, viendo esta obligación también en relación con los padres a cargo de los hijos."<sup>4</sup>

Se establece una obligación entre ascendientes y descendientes ya sea en línea paterna o materna sin hacer distinción entre parentesco legítimo y el parentesco natural. La madre debía encargarse de la crianza de sus hijos menores de 3 años, pero si la madre era muy pobre el padre debía criarlo.

En la misma ley se expresa que en caso de divorcio, el que fuera culpable estaba obligado a criar a sus hijos si fuera rico ya fueran estos mayores o menores de tres años, estableciendo también que si la madre guardaba a los hijos después del divorcio por resultar ésta inocente y si se volvía a casar el padre tenía derecho de criarlos y guardarlos y no dar nada a su cónyuge, pero se encuentra condicionado a que tenga riquezas:

En la Ley IV se contienen las excusas de los padres para criar a sus hijos y se enumera la pobreza de ambos por lo que ésta obligación pasa a

---

<sup>4</sup> BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan Op. Cit. p. 33

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

los ascendientes, creando la misma obligación de los hijos para con sus ascendientes.

En la Partida IV, Título XVII, Ley VIII, se ven las razones que se dan a un padre para vender o empeñar a sus hijos como era cuando el padre tenía hambre y pobreza podía vender o empeñar a sus hijos para tener con qué comprar algo para comer y así no moría ni uno ni otro. Así mismo en el Título XXII, Ley 7 de esta partida se expresan los derechos de la viuda a percibir alimentos cuando se demandan a nombre de la criatura.

Así mismo con el surgimiento del derecho canónico se mejora la condición de los hijos nacidos fuera del matrimonio y con el surgimiento del Ordenamiento de Alcalá se prohibía la venta de los hijos y de sus bienes salvo en tres casos: para alimentarse ellos mismos, por deuda del padre o de la madre y por derecho del rey. Aunque en otra disposición decía que no se empeñan ni se venden por ningún precio o causa si son menores de 16 años.

El Código Español de 1888 - 1889 establece en su artículo 56 que los cónyuges están obligados a vivir juntos, a guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente, el artículo 142 contempla que los alimentos comprenden todo lo que es indispensable para sufragar las necesidades del hogar, vestido y asistencia médica según la condición de la familia, así como la instrucción y educación del alimentista si es menor de edad, por otro lado el artículo 143 establece la obligación de darse alimentos el padre a los hijos legítimos, a los legitimados por

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

concesión real y descendientes legítimos de éste, y por otra parte el artículo 148, establece que los alimentos son exigibles desde el momento en que el alimentista los necesita para poder subsistir y son abonables desde el momento en que se presenta la demanda finalmente el artículo 152 establece las causas por las cuales se extingue el derecho a recibir alimentos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



### 1.3. ALIMENTOS EN EL DERECHO FRANCÉS

A partir del siglo XII Francia estaba dividida en dos zonas: la del Sur que comprendía la región del derecho escrito o derecho romano, en la cual se habían introducido algunas costumbres y la del Norte en donde imperaban las costumbres influenciadas por el Derecho Romano y Germano, en las que lentamente se infiltró el Derecho Romano y así nacieron las antiguas costumbres que en su conjunto formaron lo que se denomina derecho consuetudinario francés.

"En el período intermedio que se comprende de 1789 a 1815, se ve la unidad política de Francia. Se le dice intermedio porque es un período de transición entre el derecho antiguo y el moderno; se sucede en este tiempo la restauración definitiva de los Borbones al trono y cuando se convoca a los Estados Generales. Surge de esta nueva organización el Código Civil del 21 de marzo de 1804, en el que podemos encontrar antecedentes de nuestro derecho."<sup>5</sup>

Ahora bien en el Derecho Francés se establece sobre los alimentos referidos únicamente al derecho natural, al derecho romano y al derecho canónico y dentro de la jurisprudencia de los parlamentos establecen que el marido debe dar alimentos a su mujer aunque ella no haya dado dote y ésta debe también dar alimentos a su esposo indigente.

---

<sup>5</sup> BAÑUELOS SANCHEZ, Fovlan Op Cit , p 21

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por otra parte en el derecho escrito la mujer sólo debe alimentos cuando el marido se encuentra en la pobreza, sin embargo en la costumbre la obligación es tanto del marido como de la mujer. Así mismo se establece que los hijos tienen la obligación de dar alimentos a sus padres y otros ascendientes cuando se encuentren en estado de necesidad, en estos casos los padres deben justificar su incapacidad de obtener estos recursos.

"Por lo que se ve en el derecho francés las necesidades de los acreedores y los recursos del deudor son elementos esencialmente variables, por lo que la pensión alimenticia no puede ser nunca de carácter definitivo y que dicha pensión puede en razón de la posición respectiva del acreedor y del deudor sufrir modificaciones."<sup>6</sup>

Ahora bien la obligación de sufragar alimentos no existe entre colaterales, ni entre afines; sólo existe una simple obligación moral. En cambio la obligación de darse alimentos entre esposos resulta que se deben mutuamente fidelidad, seguridad y asistencia.

La obligación alimenticia nace cuando se está en estado de necesidad y éste se manifiesta legalmente por la ausencia de recursos suficientes para proveer a las necesidades de la vida.

---

<sup>6</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froilan Op Cit, p 28

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El juez puede y debe rehusar todo alimento, si el que los reclama no hace ningún esfuerzo serio para procurarse los medios de asistencia o puede disminuirlos si proviene su necesidad del desorden, ociosidad o vicio, porque dar los alimentos en este caso sería inmoral. Así también tenemos que la mujer casada que sale voluntariamente de su domicilio conyugal para ser libre, no puede reclamar una pensión alimenticia a su marido.

Algunas otras cosas que contempla el Derecho Francés en cuestiones alimenticias es que los alimentos deben estar de acuerdo a la cuantía de las necesidades del que los reclama y de la fortuna del que debe darlos, ya que puede suceder que el que debe darlos no tenga los medios para cumplir con la obligación o el que debe recibirlos no los necesite en parte o en todo y en este caso se puede demandar la reducción.

Así mismo tenemos que los juicios que fijan la cantidad de la pensión alimenticia no tienen autoridad de cosa juzgada, también se encarga este derecho de ver que la pensión fijada convencionalmente pueda ser revisada en juicio para ver la posibilidad de aumentarla o disminuirla.

Se puede decir que partiendo de los mismos principios, para el Derecho Francés la transacción sobre deuda alimenticia es nula, es también una obligación ilimitada porque no se puede fijar el tiempo en el cual se deba cumplir, ya que si se fija el tiempo, el caso es de nulidad. Ahora bien cuando los alimentos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

son indebidamente pagados por que la causa por la que se dan no existe, el deudor que obtiene la descarga no podrá reclamar la restitución.

La pensión alimenticia no puede reclamarse por el tiempo pasado a la demanda, ya que puede decirse que el acreedor mientras no demanda no se encontraba en la necesidad, mas no se toma en cuenta esto para el pago de las pensiones vencidas si se comprueba que no la pidió por circunstancias independientes a su voluntad y si tuvo por lo mismo que contraer deudas para subsistir. Así mismo no se puede alegar la prescripción de la deuda alimenticia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### 1.4. ALIMENTOS EN EL DERECHO MEXICANO

Para entrar al estudio de este apartado primero hablaremos de la época precolonial, esta época se distingue por tener características muy especiales en el aspecto familiar en donde tenemos que el matrimonio era la base de la familia, el cual era un acto exclusivamente religioso que carecía de validez cuando no se celebraba de acuerdo a las ceremonias del ritual, además se contemplaba la obligación del hombre de sostener a su esposa y otras mujeres en virtud de que existía la poligamia entre los nobles y ricos de los pueblos indígenas de Tacubaya y Texcoco, pero sólo la esposa legítima tenía preferencia sobre las demás.

Así tenemos que el padre de familia era el que ejercía la patria potestad, no obstante de ello existía la igualdad de circunstancias entre la mujer y el hombre, por lo tanto se llega a la conclusión de que la obligación de proporcionar alimentos recaía única y exclusivamente en el padre de familia, sin embargo la mujer siempre se destacaba por tener un papel muy importante en las labores domésticas y en la educación y buen desarrollo de las hijas.

Respecto a la época colonial, tenemos que durante tres siglos de dominación española se introdujeron a América nuevas formas de convivencia, religión, educación, etc., que vinieron a romper con el esquema establecido en la época precolonial, lo cual motivó la elaboración de leyes que respondiera a las nuevas necesidades hasta que se hizo la recopilación de las leyes de indias de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1680, dentro de las cuales no se mencionaba de manera específica los aspectos referentes a los alimentos, por lo que para solucionar problemas de este tipo se tenía que recurrir a la legislación española, la cual establecía que la obligación de mantener y criar a los hijos provenía de la patria potestad por lo que el padre estaba obligado a criar a sus hijos, proporcionándoles alimentación, vestido, educación moral y religiosa.

Ahora bien tenemos que la obligación de proteger a la mujer corre a cargo del marido así como la obligación de darle alimentos a toda su familia para su subsistencia. Por otro lado la patria potestad es el poder que tienen los padres sobre los hijos, de ahí se deduce que esta potestad es exclusiva del padre y no de la madre u otros parientes y por ello algunos autores la consideran como un poder útil pues consiste en un dominio económico que tiene el padre sobre el hijo, por lo tanto los padres deben criar, alimentar y educar a los hijos que tengan en su poder, castigarlos moderadamente encaminarlos y aconsejarlos bien.

#### 1.4.1. ÉPOCA INDEPENDIENTE

En esta época inicialmente se sostenía que la obligación alimentaria se derivaba de la patria potestad y no era una institución independiente, posteriormente se hizo referencia a los alimentos como un juicio

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

estableciéndose que podría haber una equidad, además de que los alimentos son recíprocos entre padres e hijos.

Ahora bien en el proyecto del Código Civil Español del jurista Florencio García Goyena de 1851, se establece la obligación de los padres de alimentar a los hijos así como educarlos y si estos padres faltaban recaía la obligación en los ascendientes de ambas líneas, los más próximos en grado, estipulando la reciprocidad de éstas obligaciones. También se establecía que los hijos naturales e ilegítimos tenían el derecho a percibir alimentos, hasta que se declarara nulo su reconocimiento, también vemos que ya se fijaba la proporcionalidad de los alimentos de acuerdo al caudal del que los debía dar y a las necesidades del que los recibe. Para tener un mayor conocimiento se citan las siguientes legislaciones:

A).- CODIGO CIVIL DE 1870.- Este Código establecía que la obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, también prevenía que los padres están obligados a dar alimentos a los hijos a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Ahora bien los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres, a falta o por imposibilidad de los hijos están obligados los descendientes mas próximos en grado y a falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre, a falta de éstos la obligación recae en los que fueren de madre solamente y a falta de éstos en los que fueren solo de padre. y los

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores. mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años.

También se establecía que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad y respecto de los menores los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Ahora bien el obligado a dar alimentos cumple dicha obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo en su familia, de igual forma se establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, y si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes.

Por otra parte tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I. El acreedor alimentario, II. El ascendiente que tenga bajo su patria potestad, III. El tutor, IV. Los hermanos y el Ministerio Público. Ahora bien cesa la obligación de dar alimentos: a) Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; b) Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos. Finalmente el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

Así mismo se señala que el marido debe dar alimentos a la mujer aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio, así como el hecho de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



que la mujer que tiene bienes propios debe dar alimentos al marido cuando éste carece de aquéllos y está impedido para trabajar.

B).- CODIGO CIVIL DE 1884.- Tomando como base el contenido del Código Civil de 1870, tenemos que la mayor parte del articulado ha pasado en forma íntegra al Código Civil de 1884 cambiando solamente los numerales.

Atento a lo anterior tenemos que dicho código establece que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad y respecto de los menores los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

También se establecía que el obligado a dar alimentos cumplía con dicha obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a su familia, establecía también que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, aunado a que la obligación de dar alimentos es reciproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Así mismo tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos: I. El acreedor alimentario, II. El ascendiente que lo tenga bajo su patria

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

potestad, III. El tutor, IV. Los hermanos, V. El Ministerio Público y la aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Por otra parte cesa la obligación de dar alimentos: I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla, II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Atento a lo anterior podemos observar que hay similitudes entre este Código y el Código actual, respecto a lo que comprenden los alimentos, la proporcionalidad y reciprocidad de los mismos, la forma de asegurarlos y las causas por las que cesa la obligación de proporcionar alimentos, aunque últimamente ha habido algunas reformas al respecto.

Con posterioridad entró en vigencia la Ley de Relaciones Familiares expedida el 9 de abril de 1917, la cual dejó de regir el 1º de octubre de 1932 al entrar en vigor el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales conocido como Código Civil de 1928 siendo de suma importancia los diez artículos transitorios entre los cuales destaca el artículo séptimo transitorio, que establece que "Las demandas de divorcio que estén actualmente pendientes podrán ser aceptadas por los demandados para el efecto de dejar roto el vínculo y proceder a la liquidación de los bienes comunes, continuando el juicio únicamente

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

para resolver a cargo de quién deben quedar los hijos menores y lo relativo a alimentos."<sup>7</sup>

Además esta ley señala que cuando el marido no estuviere presente o estándolo se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia. También se establece que toda esposa que sin culpa suya se vea obligada a vivir separada de su marido podrá ocurrir al juez de primera instancia del lugar de su residencia a pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandonó y el juez según las circunstancias del caso fijará la suma que deba darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada.

También se establecía que el esposo que abandonara a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión, pero dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos.

---

<sup>7</sup> BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan Op. Cit., p. 50

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### 1.4.2. ÉPOCA CONTEMPORÁNEA

El Código Civil de 1928 se publicó como suplemento en la sección 3ª del Diario Oficial de la Federación del día 26 de mayo de 1928 y con la promulgación de este Código se pretendió formar un Código que fuera más aplicable a la realidad de una sociedad, por lo que dicha ley ha sido objeto de múltiples reformas.

Reformas en las cuales se establecieron tres fracciones para que cese la obligación alimenticia las cuales son: III. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; V. Si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos abandona la casa de éste por causas injustificables.

De igual forma se establece que los cónyuges deben darse alimentos y la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados en la ley.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

También se hace referencia que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, así mismo se establecen los incrementos que debe tener.

Ahora bien las reformas que ha tenido el Código Civil han sido con la finalidad de apegarlo más a la realidad en cuanto a la forma y costumbres, así como en los problemas sociales y económicos que aquejan a la sociedad, en especial a la familia.

Lo anterior también se señala en la exposición de motivos del Código Civil cuadragésima octava edición de 1980, cuyo decreto publicado en 1983<sup>2</sup> consagra en forma general la preocupación del estado, para proporcionar a los gobernadores el clima de seguridad derivado del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.<sup>28</sup>

De todo lo argumentado se puede decir que los alimentos son los recursos indispensables para la subsistencia de una persona y el mantenimiento de un decoroso nivel de vida.

---

<sup>2</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael *Compendio de Derecho Civil, Introducción Personas y Familia* Porrúa México, 1984 p 260

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CAPITULO II**  
**NATURALEZA JURÍDICA Y DEFINICIÓN DE LOS ALIMENTOS**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## 2.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS

La obligación de proporcionar alimentos nace primordialmente de la relación familiar, que tiene su procedencia en la propia naturaleza y otras veces se origina por mandato de la ley.

"Si el fundamento de la obligación de dar alimentos no es otro que el deber de socorro impuesto por la caridad; el fundamento próximo que convierte en jurídica esa relación ética, es la ley, el negocio jurídico o bien la declaración judicial. En la mayor parte de los casos, la obligación alimenticia es legal; es en el ámbito de la familia donde la exigencia de subvenir las necesidades de nuestro prójimo adquiere un relieve mayor, que autoriza reclamar imperiosamente la intervención de la ley."<sup>9</sup>

De acuerdo con nuestra legislación, la obligación de proporcionar alimentos puede ser originada por la voluntad y por la ley. Esta última es la que más nos interesa resaltar en nuestro estudio; ya que la ley es la que determina los casos en que existe el deber de proporcionar alimentos, la Ley Civil propiamente agrupa dos ramas; el parentesco y el matrimonio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece la naturaleza jurídica de los alimentos, criterio que a continuación se transcribe

---

<sup>9</sup> BARRUELOS SANCHEZ, Froylán. Op. Cit., p. 7

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**"ALIMENTOS. NATURALEZA DE LOS.**

La institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darte una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia.

Amparo Directo 5796/71. Aurora Mata Caballero. 25 de enero de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Volumen 61.<sup>10</sup>

Nota: la tesis aparece bajo el rubro "ALIMENTOS, FINALIDAD DE LA INSTITUCIÓN DE." Séptima Época, Volumen 69, Cuarta Parte, Página 14. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien es importante distinguir la naturaleza de los alimentos reclamados como consecuencia directa del matrimonio, los cuales reconocen como fuente del derecho al vínculo matrimonial vivo en los términos del artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal, y los alimentos que se pueden reclamar como consecuencia de la disolución conyugal, los cuales ya no dependen del matrimonio, puesto que jurídicamente ya no existe sino que pueden sobrevenir como consecuencia de la propia disolución conyugal o de la separación, según se desprende de los artículos 288 y 302 segunda parte del Código Civil para el Distrito Federal, artículos que establecen:

<sup>10</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *C/D-ROJIN Jurisprudencias y Tesis Aisladas IUS 2003*. Decimo Tercera Edición. Marzo de 2003 p. 14.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



"Artículo 288.- En los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso..."<sup>11</sup>

"Artículo 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale..."<sup>12</sup>

De lo antes descrito podemos observar que los alimentos son de naturaleza jurídica diversa.

Cabe mencionar que la obligación alimenticia tiene por objeto la prestación de todo lo que es necesario a la vida, tanto en la salud como en la enfermedad. La fijación de la pensión alimenticia se deja a criterio del juez y el modo de proporcionar los alimentos varía según las circunstancias, mas es un principio que los alimentos deben darse en dinero y en forma de pensión.

Ahora bien la deuda alimenticia comienza a existir a partir del preciso momento en que los alimentos se hacen necesarios.

<sup>11</sup> TREJO GUERRERO, Gabino. *Código Civil para el Distrito Federal* Sista, México, 2003 p. 35

<sup>12</sup> *Ibid.*, p. 38

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 2.2 DEFINICIÓN

"La palabra alimento viene del latín "alimentum", de "alere" que significa alimentar. Cualquier sustancia que sirve para nutrir por medio de la absorción y de la asimilación."<sup>13</sup>

En el lenguaje común, por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición. Este concepto simplemente biológico, se limita a expresar aquello que nos nutre.

"En derecho el concepto "alimentos" implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal persona. Y el ser humano, la persona en derecho, necesita un elemento económico que le sirva de sustento en su aspecto no sólo biológico sino social, moral y jurídico. Normalmente el hombre por sí mismo se procura lo que necesita para vivir (la casa, el vestido, la comida)."<sup>14</sup>

Los alimentos como concepto jurídico encierran un significado de contenido y de mayor adecuación social, puesto que además de conservar la vida procuran el bienestar físico del individuo poniéndolo en condiciones de que pueda basarse así mismo, se pueda sostener con sus propios recursos y así pueda considerársele un miembro útil a la familia y a la sociedad.

<sup>13</sup> BARRIEL OS SANCHEZ, Frowlan Op. Cit., p. 3

<sup>14</sup> GALINDO GARCÍAS, Ignacio *Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia* Porfiria México, 1983, p. 478

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Es de gran importancia mencionar que los alimentos y el patrimonio de familia son los dos pilares de sustento económico del grupo de la familia. Así es elemental obligación de carácter ético proporcionar socorro en la medida de nuestras posibilidades a quienes formando parte del grupo familiar la necesitan. A este respecto en la obligación y el deber de ayuda recíproca entre cónyuges y parientes, se aprecia con suficiente claridad la fuerza como en este caso las reglas morales sirven de base o de punto de partida a las normas jurídicas.

Respecto de los alimentos, el derecho sólo ha reforzado ese deber de mutua ayuda entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica (coacción) a la falta de cumplimiento de tal deber. Así la regla moral es transformada en precepto jurídico.

Este deber de ayuda entre los consortes, los concubinos y los parientes, es la deuda alimenticia y siendo en principio un deber moral, se convierte en una obligación jurídica en la que frente a un obligado existe un acreedor alimentista.

Ahora bien nuestro Código Civil en su artículo 308 establece:

"Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.<sup>15</sup>

Del precepto legal citado tenemos que el legislador impone un respeto absoluto al derecho a la vida y a la dignidad humana. De ahí que los alimentos sean uno de los medios que establece para garantizar en la medida de lo posible, la obtención de los elementos para satisfacer toda necesidad física, intelectual y moral, a fin de que el ser humano pueda no sólo subsistir sino cumplir su destino.

Con esta idea el legislador en este artículo, amplía el concepto vulgar de los alimentos, haciendo de ellos una obligación que permita el sustento a los acreedores alimentarios en los aspectos biológico, social e intelectual, de esta manera el deudor debe proporcionarles lo necesario para su vida, salud y educación.

<sup>15</sup> TREGO GUERRERO Gabmo Op Cit. p 38 y 39

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De esta forma al ser necesarios los alimentos en virtud de que conducen a la manutención y subsistencia del alimentista, nuestro Código Civil en su artículo 309 establece las formas en que se puede cumplir con dicha obligación, precepto legal que establece:

"El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias."<sup>16</sup>

Así mismo tenemos que la pensión alimenticia es la cantidad de dinero que el deudor alimentario debe entregar en forma periódica al acreedor alimentista, para así cubrir todos los gastos que comprenden a los alimentos.

Por otra parte es importante mencionar que los alimentos se clasifican en provisionales y definitivos, haciendo la aclaración que ninguno de los dos son fijos, ya que pueden modificarse si cambian las circunstancias en que se otorgaron o en las que se encuentran los acreedores o el deudor alimenticio.

Los alimentos provisionales son aquellos que fija el Juez de forma provisional cuando una persona los demanda ante la autoridad judicial, alimentos que se fijarán a petición del acreedor sin audiencia del deudor, mediante

<sup>16</sup> TREVINO GUERRERO, Gabino Op. Cit. p. 39

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

la información que estime necesaria el juez y mientras se resuelve el juicio respectivo.

Ahora bien los definitivos son los que determina el juez en una sentencia con motivo de la interposición de un juicio.

"Los alimentos comprenden gastos ordinarios, los cuales son los gastos necesarios como comida, vestido, vivienda, que se erogan quincenal o mensualmente y los gastos extraordinarios son aquellos que por su cuantía deben satisfacer otros rubros como son enfermedades graves, operaciones o cualquier otra emergencia que obligará al acreedor alimentario a hacer un gasto especial."<sup>17</sup>

Los alimentos abarcan la satisfacción de las necesidades de educación e instrucción, aspecto que se dará a favor de los hijos mayores de edad en casos especiales.

La distinción entre gastos alimentarios ordinarios y extraordinarios es jurídicamente operante pues los primeros se cubren periódicamente en forma constante mientras que los extraordinarios se reclaman especialmente a la aparición de la necesidad.

"Doctrinaria y jurisprudencialmente se efectúa una interpretación a la vez amplia y restringida de la comprensión de los alimentos

---

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho* Porrúa México 1994, p. 461 y 464

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

abarcando las necesidades morales y culturales, por una parte y excluyendo decididamente los gastos suntuarios o superfluos por la otra. Las sentencias brindan un panorama detallado de las variadas circunstancias que influyen en los gastos a cubrir con la pensión alimenticia.<sup>18</sup>

De todo lo anterior podemos concluir que el concepto de alimentos define el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras igualmente determinadas, los elementos que les permitan subsistir como casa, vestido, comida, asistencia en casos de enfermedad y tratándose de menores de edad los gastos para sufragar su educación. El Código Civil reconoce a este deber y al derecho que le es correlativo como un deber-derecho de contenido tanto patrimonial como ético, pues a través de él se pretende proporcionar a un ser humano determinado los satisfactores a sus necesidades físicas e intelectuales, de tal suerte que una vez satisfechas estas pueda cumplir con su propio destino. Por estas razones se califica a las normas que los regulan como normas de orden público e interés social, pues con ellas se pretende evitar que negociaciones entre las partes o acciones judiciales, como embargos, impidan a la persona que es acreedora alimentaria recibir los satisfactores indispensables para su subsistencia.

Estas características resumen lo social, moral y jurídico que define a esta obligación, social por que a la sociedad le interesa la subsistencia de

---

<sup>18</sup> MENDEZ COSTA María Josefina y HUGO D'ANTONIO Daniel *Derecho de Familia Tomo III* Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 1989, p. 284

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

los miembros del grupo familiar; moral porque es en los vínculos afectivos en donde se funda la obligación de velar por quienes necesitan ayuda o asistencia; y jurídico porque es por medio del derecho como se pretende hacer coercible el cumplimiento de esta obligación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



### 2.3. DEFINICIÓN DE ACREEDOR ALIMENTARIO Y DEDUDOR ALIMENTISTA

Antes de dar una definición de lo que es acreedor alimentista, primeramente se hablará de la etimología de acreedor, esta palabra viene del latín creditor, de credere, dar fe, que tiene acción o derecho a pedir el pago de una deuda.

Atento a lo anterior tenemos que: "acreedor es el titular del derecho a la prestación debida por el deudor, es decir es el sujeto activo de la obligación, del vínculo jurídico por el cual una persona (deudor o promitente) queda constreñida o comprometida frente a otra (acreedor o estipulante) a cumplir una prestación, o sea, a desarrollar una actividad determinada patrimonialmente valorable que consiste en un dar, hacer o no hacer y que atribuye a la segunda (acreedor) un correspondiente poder que consiste en la pretensión de esa prestación."<sup>19</sup>

Por lo que acreedor es el titular del derecho que se tiene contra otra persona llamada deudor para la satisfacción de un interés digno de protección, en donde dicho interés constituye propiamente lo que la prestación debe satisfacer.

<sup>19</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Décima primera edición, Porrúa, México 1998, p. 53.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Atento a lo anterior tenemos que "acreedor alimentario, es la persona que tiene el derecho irrenunciable, inembargable, imprescriptible y no sujeto a transacción de recibir alimentos, es decir comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad y tratándose de menor de edad los gastos para su educación y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias."<sup>20</sup>

Ahora bien cabe mencionar que nuestro Código Civil en su artículo 301 establece que la obligación de dar alimentos es recíproca y el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, esto en virtud de que los alimentos son una obligación derivada del derecho a la vida que tiene todo ser humano que vincula en forma recíproca a quienes están ligados por virtud del matrimonio o parentesco en la forma que el propio Código establece.

Ahora se hablará del deudor alimentista, así tenemos que deudor proviene del latín debitor y se entiende como tal a la persona que en la relación jurídica es titular de una obligación y que se constituye en el deber de entregar a otra denominada acreedor una prestación.

La denominación de deudor se aplica principalmente a las relaciones jurídicas contractuales y sus obligaciones consisten en pagar en el tiempo, forma y lugar convenidos o en su defecto señalados por la ley. Por esa

---

<sup>20</sup> Diccionario Jurídico Mexicano Op. Cit. p 56.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

razón si el acreedor se negase a recibir el pago y a desvincular al deudor, éste tiene el derecho de ofrecer en consignación la prestación convenida."<sup>21</sup>

El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes con excepción de aquellos que conforme a la ley sean inalienables o no embargables, cuando no sea posible encontrar en el patrimonio del deudor los bienes para obtener la satisfacción directa de los intereses del acreedor se acude al principio de economía moderna, por el que se concibe al dinero como medida del patrimonio en otros términos se convierten en dinero los bienes que se encuentran en el patrimonio del deudor mediante la venta forzosa.

Por lo que deudor alimentista es la persona que está obligada a proporcionar alimentos al acreedor alimentista.

En este orden de ideas el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal establece que: el obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia y en caso de conflicto para la integración corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

Y en el caso de que fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren las posibilidades para hacerlo, el Juez reparará el

---

<sup>21</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit., p. 1132, 1133

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

importe entre ellos, en proporción a sus haberes, de lo contrario si sólo uno tuviere la posibilidad él cumplirá con la obligación.

Atento a lo anterior se puede decir que el acreedor que tiene derecho a pedir alimentos está obligado a darlos en su caso al deudor alimentista, cuando éste se encuentre en necesidad.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 2.4. CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Los alimentos por tener una categoría especialísima tanto en derecho sustancial como en el procesal, se les ha rodeado de una serie de garantías legales y coercitivas, tanto para que no sean burlados o tardíamente cumplidos. De aquí que la obligación alimentaria tenga las siguientes características:

1).- **PERSONALÍSIMA.**- La obligación alimentaria es personalísima ya que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y deudor; los alimentos por otra parte se asignan y confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y la obligación de darlos se impone también a otra persona determinada tomando en cuenta sus posibilidades económicas, si es que media entre deudor y acreedor algún lazo de parentesco determinado por la ley.

Respecto a la transmisibilidad de la obligación por causa de muerte la doctrina asume posiciones contrarias, la primera de ellas sostiene que la obligación alimentaria desaparece con la muerte del deudor y no se transmite a sus herederos.

Y la segunda teoría sostiene que la obligación alimentaria debe transmitirse a los herederos y sucesores.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por lo que respecta al Código Civil para el Distrito Federal, no tiene norma expresa en uno u otro sentido, sin embargo de la interpretación sistemática de la parte relativa a las sucesiones podemos observar una preferencia a favor de la segunda postura, en virtud de que en el llamado testamento inoficioso, la ley impone al testador la obligación de dejar alimentos a los sujetos a quienes se los debía en vida, tal y como se desprende del contenido del artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal que establece:

"El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III.- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV.- A los ascendientes;

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.<sup>-22</sup>

Respecto al precepto legal citado, cabe hacer la aclaración que con motivo de las reformas de 25 de mayo del año 2000, se reformó el Código Civil para el Distrito Federal, agregando al Título Quinto un onceavo capítulo que regula al concubinato, reconociéndole derechos y obligaciones a los concubinos y a los hijos de éstos, así mismo establece la definición y duración del concubinato el cual será de dos años. Ahora bien antes de las reformas aludidas el Código Civil no contemplaba un capítulo específico que regulara el concubinato, refiriéndose solamente al derecho de la concubina para heredar en sucesión legítima y a la hipótesis de alimentos, tal y como se desprende del artículo 1368 fracción V que nos habla de 5 años, que era el tiempo de duración del concubinato, de lo que se advierte que los legisladores olvidaron reformar la fracción V del artículo 1368, ya

<sup>22</sup> FRIJO GUERRERO, Gabino Op. Cit. p. 118

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que el término del concubinato ahora es de 2 años. Por lo cual se consideró pertinente hacer dicha aclaración.

**2).- RECÍPROCA.-** Esta característica se encuentra contemplada en el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal que establece: "la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."<sup>23</sup>

La característica de reciprocidad a que se refiere este artículo, surge de la importancia que tiene la obligación de proporcionar alimentos para la subsistencia del acreedor alimentista y de que en ella se refleja la caridad y solidaridad de los deudores frente a las necesidades de los acreedores.

Atento a lo anterior es fácil comprender por qué quién está obligado frente a una persona a proporcionarle en determinada etapa de su vida los satisfactores básicos de sus necesidades, en otro momento cuando por su edad o circunstancias especiales no se pueda valer por sí mismo, podrá exigir las mismas obligaciones de aquél con quién estuvo obligado. Ahora bien pueden haber algunos casos en los que no se pueda observar ésta característica, es decir, cuando surge derivada de una sentencia de divorcio, en la que se obliga a uno de los excónyuges a pagar alimentos a favor de otro o cuando tiene como fuente un acto testamentario, ya que por la naturaleza del acto no puede existir reciprocidad.

<sup>23</sup> FRIJO GUERRERO, Gabino Op. Cit., p. 38



tampoco se da en los alimentos que tienen por origen la celebración de un convenio en los cuales se estipula quien es el acreedor y quien el deudor.

**3).- INDETERMINADA Y VARIABLE.-** Al respecto debemos decir que los alimentos deben ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que deba recibirlos y de acuerdo a la ley tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México.

Atento a lo anterior tenemos que la obligación alimentaria es indeterminada en cuanto a su monto, ya que con el transcurso del tiempo ésta irá sufriendo algunos cambios, de acuerdo al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor, pretendiéndose con esto proteger al acreedor alimentista, ya que si fuera una cantidad fija al paso del tiempo ésta le sería insuficiente para cubrir sus necesidades elementales, por otro lado es variable en virtud de que las circunstancias personales del acreedor y las posibilidades del deudor para cumplir con la obligación de proporcionar alimentos siempre serán distintas, motivo por el cual los jueces gozan de un verdadero poder discrecional tomando en cuenta las circunstancias de cada caso en particular, para fijar el monto de la pensión alimenticia.

**4).- ALTERNATIVA.-** La obligación es alternativa cuando el deudor alimentista proporciona alimentos de cualquiera de las formas

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

establecidas en la ley, es decir, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia, tal y como lo establece el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal.

La excepción al precepto legal antes mencionado la tenemos en el artículo 310 del ordenamiento legal citado, que establece:

"El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación."<sup>24</sup>

**5).- IMPRESCRIPTIBLE.-** La obligación de dar alimentos es imprescriptible tal y como lo establece el artículo 1160 del Código Civil para el Distrito Federal, precepto legal que encierra el deber jurídico de dar alimentos en la forma y términos que establecen los artículos 301 al 323 de dicho ordenamiento legal.

Al respecto Sara Montero señala "Como la obligación de alimentos no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, no es posible que corra la prescripción."<sup>25</sup>

<sup>24</sup> TREJO GUERRERO, Gabino. Op. Cit. p. 39

<sup>25</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Porrúa México, 1980 p. 67

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Atento a lo anterior tenemos que la obligación de proporcionar alimentos surge cuando entre los sujetos que intervienen en ella acreedor y deudor coinciden dos elementos: el primero de ellos la necesidad y el segundo la posibilidad de dar los alimentos, por lo que dicha obligación subsistirá mientras estén presentes esos factores independientemente del transcurso del tiempo.

6).- **ASEGURABLE.**- Como la obligación de proporcionar alimentos tiene por objeto garantizar la conservación de la vida del alimentista, el Estado está interesado en que tal deber se cumpla y por ello exige el aseguramiento de la misma a través de los medios legales de garantía.

Ahora bien el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal señala los medios legales para el aseguramiento de dicha obligación el cual establece:

"El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cuales quiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez."<sup>26</sup>

El monto de la garantía queda sujeto a la consideración del juzgador, dependiendo de cada caso en concreto.

<sup>26</sup> FRIJO GARRERO Gabino Op. Cit. p. 40

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De acuerdo con lo establecido por el artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal, "tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario y;
- VI. El Ministerio Público.<sup>27</sup>

El maestro Rojina Villegas señala que: "Siendo los alimentos de interés público, la ley no sólo ha concedido acción para pedir el aseguramiento de los mismos al acreedor alimentario, sino también a otras personas que puedan estar jurídicamente interesados en el cumplimiento de dicha obligación."<sup>28</sup>

Respecto al incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos la maestra Sara Montero dice: "Cuando el alimentante no cumple con el deber a su cargo, el acreedor tiene acción para reclamarle judicialmente su

<sup>27</sup> FRIJO GUERRERO, Gabino op. cit. p. 39

<sup>28</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael op. Cit. p. 269

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

cumplimiento. El incumplimiento de ese deber puede inclusive constituir un delito previsto y sancionado en el Código Penal.<sup>29</sup>

**7).- INEMBARGABLE.-** Otra de las características de la obligación alimentaria es la que debe considerársele inembargable, habida cuenta de que los alimentos son de orden público y de que su finalidad fundamental consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para subsistir, de aquí que la ley considere que el derecho de alimentos sea inembargable, puesto que lo contrario acarrearía como consecuencia el privar a una persona de lo indispensable y necesario para vivir.

Así mismo tenemos que el derecho a recibir alimentos tiene como fundamento el derecho a la vida del alimentista, mismo que no puede ser objeto de comercio y por ello se declara inembargable, y siendo que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para su subsistencia es lógico que la ley proteja este derecho.

**8).- INTRANSIGIBLE.-** La obligación alimentaria es del todo intransigible. Ahora bien nuestro Código Civil en su artículo 2944 define a la transacción diciendo que: "Es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura"<sup>30</sup>; agregando que la transacción tiene por finalidad también alcanzar la

<sup>29</sup> MONTERO DULANT op. cit. p. 67  
<sup>30</sup> TREJO GUERRERO, Gabino op. cit. p. 229 y 230

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones que antes de la transacción se presentaban como dudosos.

Atento a lo anterior es indudable que en materia de alimentos jamás puede existir duda en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho y la obligación correlativa, de aquí que la misma ley sustantiva sea clara, determinante categórica e imperativa en sus artículos 321 y 2950 fracción V; al estatuir el primero de ellos que: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción."; y el segundo de los mencionados establece: "Será nula la transacción que verse: V.- Sobre el derecho de recibir alimentos."

Desde luego que la intransigibilidad anotada es por cuanto al derecho de recibir o el hacer efectivos los alimentos respecto de los sujetos, cuyo parentesco y familiaridad resulte de los que se indican en los artículos 302 al 306 del Código Civil para el Distrito Federal, aun cuando sí podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos según lo preceptúa el artículo 2951 de la referida ley.

**9).- PROPORCIONAL-** La proporcionalidad de los alimentos se encuentra determinada como regla general en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece:

"Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.<sup>31</sup>

De aquí que el Juez de lo Familiar en cada caso concreto y de acuerdo a las pruebas aportadas por el acreedor alimentario para dejar demostradas las posibilidades económicas del deudor alimentista, fije el monto de una pensión alimenticia.

Por la forma en que se encuentra redactado este artículo en su parte inicial, la obligación alimentaria además de ser proporcional, tiene el carácter de variabilidad, ello en virtud de que la sentencia judicial que fija los alimentos no produce cosa juzgada, puesto que su cuantía se aumentará o reducirá también proporcionalmente, según el aumento o disminución respecto de las posibilidades económicas de quien tenga el deber de darlos. Así mismo tenemos que el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece: "Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de

<sup>31</sup> IREJO GUERRERO, Gabino op cit., p. 39

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos.... pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.<sup>32</sup> Y a mayor abundamiento el artículo 311 del Código Civil citado establece los incrementos que deberá tener la pensión alimenticia.

Es preciso mencionar que es de elemental justicia establecer un equilibrio entre los recursos del deudor y las necesidades del acreedor y a ello obedece el principio que se establece en el artículo 311, a efecto de que el juez fije una pensión proporcionada, sin embargo es importante mencionar que ningún precepto de nuestra ley establece un porcentaje específico que deba fijarse por concepto de pensión alimenticia, por lo que la fijación de ésta queda a criterio del Juez, el cual cuenta con la facultad discrecional para hacerlo y obviamente tomando en cuenta los elementos probatorios ofrecidos por las partes.

**10).- DIVISIBLE.-** La obligación alimentaria es divisible en virtud de que puede fraccionarse entre los deudores que en un momento determinado puedan existir, ya que la obligación alimenticia tiene por objeto una prestación pecuniaria.

---

<sup>32</sup> FREDO GUERRERO Gabino *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Nista Mexico* 2002 p. 194, 20

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Al respecto el artículo 312 del Código Civil para el Distrito Federal, establece:

"Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes."<sup>33</sup>

Ahora bien, las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente, son indivisibles si las prestaciones no pueden ser cumplidas sino por completo, tratándose de los alimentos la misma ley determina su carácter divisible desde el momento en que existen diferentes personas obligadas.

En la doctrina se considera que la prestación de alimentos debe satisfacerse en dinero y no en especie. Ahora bien como en nuestra legislación existen dos formas para satisfacer los alimentos, una es en dinero y la otra incorporando al acreedor a su familia, por lo que debe entenderse que los alimentos sólo serán divisibles en cuanto a la forma de pago.

**11).- NO ES COMPENSABLE NI RENUNCIABLE.-** Dos son los preceptos contenidos en nuestro Código Civil, que en forma categórica dan a la obligación alimentaria la característica de no ser compensable ni renunciable; el artículo 2192 en su fracción III establece:

<sup>33</sup> FRIJO GUERRERO, Gabino op. cit. p. 39

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"La compensación no tendrá lugar:

III. Si una de las deudas fuere por alimentos."<sup>34</sup>

Y el artículo 321 establece:

"El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción."<sup>35</sup>

El primer artículo se refiere a que el crédito que tiene el obligado con el alimentista no puede extinguir un débito (el de alimentos) que exige satisfacción a toda costa y sería la propia persona del alimentista la que resultaría comprometida por tal incumplimiento. El segundo por que en la relación predomina el interés público que exige que la persona necesitada sea sustentada, el sustento de la persona no es un simple derecho individual sujeto a la libre disposición del particular y si un derecho protegido por razón y en vista de un interés público y aún contra la voluntad de su titular.

Así tenemos que el derecho a los alimentos de acuerdo a la ley es irrenunciable, toda vez que la ley tiene por objeto satisfacer el derecho a la vida del alimentista, permitir su renuncia equivaldría a autorizar que se desamparara a aquellas personas que tienen necesidad de recibir alimentos, dado su estado de incapacidad o necesidad.

<sup>34</sup> TREJO GUERRERO Gabino op cit. p. 172 Y 173

<sup>35</sup> TREJO GUERRERO Gabino op cit. p. 40

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**12.)- NO SE EXTINGUE CUANDO SE SATISFACE LA OBLIGACIÓN.-** Es sabido que por lo general las obligaciones se extinguen con su cumplimiento, pero respecto de los alimentos en tanto subsista la necesidad del acreedor y las posibilidades económicas del deudor es evidente que dicha obligación seguirá subsistiendo de una manera ininterrumpida durante la vida del que tiene necesidad de los alimentos.

Por lo que la obligación alimentaria no se extingue simplemente por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 2.5. DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ALIMENTOS

Los alimentos son una obligación derivada del derecho a la vida que tiene todo ser humano, que vincula en forma recíproca a quienes están ligados por virtud del matrimonio o el parentesco en la forma en que el propio código establece.

Esta obligación es de carácter social por que la sociedad se interesa en la subsistencia de los miembros del grupo familiar; es moral por que los vínculos afectivos que unen a determinadas personas los obligan moralmente a velar por aquellos que necesitan ayuda o asistencia y es jurídica por que el derecho hace coercible el cumplimiento de esta obligación a fin de garantizar al acreedor alimentista la satisfacción de sus requerimientos a través de las instancias judiciales que la ley establece.

La característica de reciprocidad que establece el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal, surge precisamente de la importancia que tiene esta obligación para la subsistencia del acreedor alimentista y de que en ella se refleja la caridad y solidaridad de los deudores frente a las necesidades de los acreedores.

En este contexto es fácil comprender por qué quien está obligado frente a una persona a proporcionarle en determinada etapa de su vida los satisfactores básicos de sus necesidades, en otro momento cuando por sus

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

circunstancias especiales no se valga por sí mismo, podrá exigir de aquél con quien estuvo obligado a su vez a dárlos, las mismas obligaciones que por reciprocidad le corresponde cumplir.

Como ya se había dicho la obligación alimentaria es de carácter personalísimo, de interés público y social, cuya particularidad estriba en que no se hace extensiva a todos los parientes del obligado de manera genérica, ya que se señala que hay obligación de dar o exigir los alimentos entre cónyuges, ascendientes, descendientes más próximos en grados colaterales hasta el cuarto grado, adoptante y adoptado e inclusive entre concubinos.

Cabe aclarar que nuestra legislación no reconoce en el derecho alimentario la obligación entre familiares por afinidad.

Ahora bien el artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

"El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos."<sup>36</sup>

Esta especie de parentesco surge entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro, las líneas y grados que se establecen por

<sup>36</sup> FRIED GUERRERO, Gabino op. cit. p. 37

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

este vínculo son los mismos que para el parentesco por consanguinidad. Cabe aclarar que esta relación sólo surge entre un cónyuge y los parientes del otro por lo que las dos familias no guardan entre sí ningún tipo de parentesco.

Ahora bien para establecer los derechos y obligaciones que sobre los alimentos tienen las personas a su cargo, el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal establece la reciprocidad de la obligación de dar alimentos.

Así mismo el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, establece los derechos y obligaciones de los alimentos: "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece..."<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> TREJO GUERRERO, Gabino op cit . p 21

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 2.6. CAUSAS POR LAS QUE CESA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS

Al respecto el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

"Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes."<sup>38</sup>

En relación a la fracción I, debemos decir que cesa toda obligación alimentaria, si el deudor alimentista carece de medios para cumplirla, esto es carencia de trabajo fijo, de bienes o de una absoluta insolvencia

<sup>38</sup> TREJO GUERRERO, Gabino op cit, p. 40

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

económica, causas éstas que deberán demostrarse fehacientemente en el juicio respectivo.

Por cuanto a lo dispuesto en la fracción II, debe decirse que cesa la obligación de dar alimentos a).- Si la demandante se encuentra desempeñando algún trabajo, profesión y tienen ingresos, situación desde luego que encuadra con lo que dispone el artículo 164 del Código Civil, toda vez que los derechos y las obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar; b).- Cuando el acreedor o acreedores lleguen a la mayoría de edad, o bien se justifique que trabajan y tienen ingresos económicos, en cuyo caso la obligación de dar alimentos puede reducirse a favor del deudor alimentista. Ahora bien existe una excepción de cuando los hijos estudian una carrera o profesión, en este caso no cesa la obligación de dar alimentos, habida cuenta de que deberá demostrarse en el juicio correspondiente, en forma fehaciente el curso de dichos estudios.

En lo referente a la fracción III, envuelve como causas de la extinción de la obligación alimentaria la violencia familiar, las injurias graves inferidas por el alimentista en contra del que debe prestar los alimentos, o sea que se toman en cuenta tanto el deber de gratitud que debe existir como base en el derecho de alimentos, ya que la ley ha elevado a la categoría de obligación jurídica una obligación moral que impone la consanguinidad tomando en cuenta los lazos de cariño y afecto que evidentemente existen entre los parientes. Por

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



tanto cuando se rompen esos vínculos y la conducta del alimentista llega al grado de violar el deber de gratitud, respeto, cariño y demás atenciones normales que debe existir como compensación al auxilio alimentario que recibe, es de equidad y de justicia que cese la obligación o el deber de dar los alimentos.

Respecto al contenido de la fracción IV, es obvio que se consagra una solución de estricta aplicación de justicia, al privar de alimentos a la persona que por su conducta viciosa o por la falta de aplicación al estudio, carezca de lo necesario para subsistir.

Finalmente en lo que concierne a la fracción V, que considera que si el alimentista sin el consentimiento del que debe dar los alimentos abandona la casa de éste por causas injustificables deviene su cesación; esto es con el fin de que el acreedor deberá vivir en la casa de su deudor para recibir los alimentos y así evitar dobles cargas y molestias a este último, para no tener que sostener otro domicilio más por simple capricho de no permanecer en la casa de su deudor.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CAPITULO III**

**FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN FORMA PROVISIONAL**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

### 3.1. CRITERIOS PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN FORMA PROVISIONAL

Para abordar el estudio de este tema, cabe hacer mención primeramente que en nuestra ley no existen normas que establezcan la forma de determinar el monto de la pensión alimenticia que debe cubrir el demandado a favor de sus acreedores alimentarios, sin embargo se le otorga al juzgador la facultad discrecional de fijar el monto de la pensión alimenticia provisional. Ahora bien el hecho de que el Juez cuente con dicha facultad discrecional para fijar la pensión en ocasiones crea una situación desventajosa para las partes en un juicio, ya que por un lado puede fijar una pensión por debajo de las necesidades básicas de los acreedores alimentarios o por el contrario puede fijar una pensión demasiado alta ocasionando en el deudor alimentario una disminución en su haber económico y a veces corriendo el riesgo de que no pueda satisfacer ni siquiera sus necesidades básicas ya que muchas veces cuenta con un salario mínimo.

Ahora bien y tomando como base lo anterior cabe hacer alusión a lo establecido por el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en su parte conducente establece: "Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

deudor y mediante la información que estime necesaria una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio."<sup>39</sup>

Del precepto legal citado se puede observar que dejan a criterio del juez la fijación de la pensión alimenticia y de acuerdo a la información que estime necesaria, que básicamente es la información proporcionada por la parte actora, lo que quiere decir que si ésta proporciona información errónea o dolosa debido al rencor o al odio que exista entre las partes en el juicio, el Juez deberá fijar la pensión alimenticia confiando en la buena fe de la acreedora alimentaria y basándose también en la presunción que tiene a su favor de necesitar los alimentos, hasta en tanto se demuestre durante el procedimiento si es procedente o no su acción, sin embargo mientras tanto se le hacen al demandado los descuentos respectivos.

También se debe tomar en cuenta para la fijación de los alimentos la proporcionalidad entre las posibilidades de quien debe darlos y las necesidades de quien deba recibirlos, en el entendido de que el juez examinará dicha proporcionalidad atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, siendo éste un principio fundamental para la fijación de la pensión alimenticia, sin embargo en la práctica se dan algunos casos en los que el deudor alimentario tiene una situación económica precaria y si aunado a esto son vanos los acreedores con los que está obligado a proporcionarles alimentos, ante tal supuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido un criterio

<sup>39</sup> FRIJO GUERRERO, Gabino C.P.C. op. cit. p. 153

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

acorde al principio de proporcionalidad consistente en que "el total de los ingresos del deudor alimentista se divida en partes iguales entre él y sus acreedores ya que solamente se debe tomar en consideración la capacidad económica del deudor alimentario demostrada en el juicio, es decir el salario que percibe."<sup>40</sup>

Además del criterio mencionado con anterioridad, el juez debe tomar en consideración el entorno social en que los acreedores alimentarios se desenvuelven, sus costumbres y demás peculiaridades características de la familia a la que pertenecen, ya que los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventar una vida decorosa, sin lujos pero suficiente para desenvolverse en su status social, reiterando que las bases que tome el juez para fijar la pensión alimenticia deben obedecer fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial ya sea provisional o definitiva. Haciendo la aclaración que la fijación de los alimentos va variar de acuerdo a la situación económica de los acreedores y deudores alimentarios.

Ahora bien para que el juez esté en posibilidad de determinar las posibilidades económicas del deudor alimentario, se deben tomar en cuenta todos los ingresos que éste tenga, por lo que quien demanda la pensión alimenticia, debe probar todas y cada una de las prestaciones que percibe el deudor, proporcionando así al juez los elementos suficientes para fijar la pensión alimenticia.

<sup>40</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit. p. 880

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por lo que acreedor y deudor alimentario deberán aportar al Juez todas las pruebas necesarias para que éste tenga los elementos suficientes para decidir en cada caso en particular sobre la fijación de la pensión alimenticia, sustentando dicha fijación en las bases establecidas con anterioridad.

De todo lo argumentado podemos concluir que en sí no existe un criterio específico que establezca el porcentaje de pensión alimenticia que se va a fijar en cada caso, ya que se deben tomar en cuenta las necesidades del acreedor alimentario y las posibilidades del deudor, para que dicha pensión sea apegada al principio de proporcionalidad y equidad que rige los alimentos.

Para mayor comprensión se cita el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

**"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Tesis de jurisprudencia 44/2001: Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XIV, Agosto De 2001; Tesis: 1ª./J. 44/2001.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit., p. 11

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



### 3.2. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS

Dicho principio tiene su fundamento legal en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece:

"Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente."<sup>42</sup>

Este precepto legal tiene su antecedente en los Códigos Civiles del Distrito Federal de 1870, 1884, en la Ley de Relaciones Familiares de 1917 y del Código Civil de 1928.

<sup>42</sup> FRIJO GUERRERO, Gabino op. cit., p. 39

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien la proporcionalidad de una pensión alimenticia se debe establecer de acuerdo al resultado del estudio conjunto y sistemático de dos elementos primordiales el primero de ellos es la posibilidad del deudor alimentista y el segundo es la necesidad del acreedor alimentario, por lo que la posibilidad del deudor alimentista depende de su activo patrimonial de acuerdo al monto de sus ingresos o al valor de sus bienes, sin embargo se deben tomar en cuenta sus propias necesidades, es decir dejar al deudor alimentario con medios para subsistir, ya que cuando vive separado de sus acreedores alimentarios ocasiona que sus necesidades sean mayores; y la necesidad del acreedor alimentario se ha de establecer atendiendo en sí a lo que comprenden los alimentos como son comida, vestido, habitación, atención médica y respecto de los menores comprenden a demás los gastos necesarios para su educación y para proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Por lo que se refiere a la forma de fijar la pensión alimenticia es obvio que no se puede exigir al Juez que proceda con un criterio matemático exacto, ya que la fijación de dicha pensión además de estar basada en el principio de proporcionalidad va a depender de las circunstancias de cada caso concreto, sin embargo en la práctica nos encontramos que en la mayoría de los casos al fijarse la pensión alimenticia ésta es desproporcionada.

Sin embargo hay que tomar en cuenta la dificultad y problemática que tienen los jueces al momento de fijar el monto de la pensión

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

alimenticia tanto provisional como definitiva, ya que a veces cuentan con pocos elementos los cuales no son suficientes para realizar la cuantificación respectiva y sin embargo tienen que fijar una pensión provisional lo mas acorde posible al principio de proporcionalidad, a efecto de que el acreedor alimentario cuente con los medios suficientes para vivir.

Al respecto se citará el criterio del autor Mazeaud que dice "que el importe de los alimentos no es una cifra fija, un mínimo vital igual para todos. En verdad los alimentos representan un mínimo, pero las necesidades del beneficiario y los recursos del obligado se aprecian en función de la fortuna, de la situación social, del nivel de vida y de las cargas diversas del acreedor y del deudor. Los alimentos no son concedidos sino en la proporción de las necesidades del que los debe."<sup>43</sup> Por tales motivos la cuantía de la pensión alimenticia provisional es variable, ya que depende de los recursos y de las necesidades presentes.

Ahora bien me permito decir que el criterio que maneja dicho autor es correcto, ya que la fijación de la pensión alimenticia debe estar basada en el principio de proporcionalidad, es decir se debe fijar de acuerdo a las posibilidades del que debe darla y a las necesidades del que debe recibirla, por lo que la aplicación prudente de estos dos elementos dará como resultado la medida justa de los alimentos

<sup>43</sup> MAZEAUD Henri Leon Lecciones de Derecho Civil Parte Primera - Volumen IV Ediciones Jurídicas Europa-América Argentina 1989 p 129



Sin embargo tenemos que en la práctica existen varios casos en los que las empresas donde prestan sus servicios los deudores alimentarios los protegen dando información falsa por ejemplo que el sueldo que percibe es muy poco, que no percibe un sueldo fijo o que no se puede cuantificar o simplemente que ya no labora en determinada empresa, con el fin de que se deslinde al deudor alimentario de la obligación de proporcionar alimentos o bien para que proporcione a sus acreedores una mínima cantidad.

Así tenemos que los alimentos han de ser proporcionales de modo que la persona que tiene ese derecho reciba lo necesario para su manutención sin que la persona que está obligada a proporcionarlos sacrifique su propio sustento. En otras palabras debe existir una relación entre las necesidades del acreedor y los recursos del deudor.

Tomando en consideración las disposiciones contenidas en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, que menciona el principio de proporcionalidad que deben tener los alimentos, es decir se establece un equilibrio elemental entre los recursos y las necesidades del acreedor y deudor alimentario, atendiendo al principio enunciado, sin embargo encontramos una laguna en la ley, ya que no existe un precepto legal que establezca las bases para que el juez fije el porcentaje de pensión alimenticia adecuado a cada caso en particular, es decir no existe un parámetro del cual partir para la fijación de la pensión, esto en virtud de que el Juez atiende solamente a las consideraciones establecidas en el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que con la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

presentación de la demanda de alimentos el Juez dará inicio al procedimiento dando valor a la pretensión alimentaria, ya que basta con que una persona acredite que es titular del derecho para que la acción de alimentos prospere, fijando una pensión provisional mientras se resuelve el juicio, pensión que en algunos casos es elevada y desproporcional, encontrándonos con esto que el juez cuenta con una facultad discrecional para la fijación de alimentos, ya que éstos son de orden público y tienen por objeto satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios.

Ahora bien muchas veces cuando en un juicio no está demostrada la capacidad económica del deudor alimentario, se declara la existencia del derecho a la pensión alimenticia y se deja pendiente su cuantificación hasta la ejecución de la sentencia, en virtud de que no existen elementos suficientes para hacerlo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### **3.3. FORMAS EN QUE SE PUEDE TRAMITAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA, POR COMPARECENCIA PERSONAL O POR ESCRITO**

Para abordar al estudio de este tema cabe hacer mención que el trámite de la pensión alimenticia está regulado en el Título Décimo Sexto denominado de las Controversias de Orden Familiar, Capítulo Único, en los artículos 940 al 956 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículos que refieren el procedimiento a seguir del juicio de alimentos, de acuerdo a la terminología de nuestro derecho positivo, juicio que puede ser de forma escrita o por comparecencia personal. Este juicio brinda al actor la oportunidad de promover un juicio en contra del demandado, a efecto de que se obtenga el pago de una pensión alimenticia.

Cabe mencionar que el Código referido en líneas anteriores es un ordenamiento que contiene de manera cronológica y detallada la forma en que se ventilará un juicio de alimentos, mismo que tendrá efectos cuando se inicie un procedimiento judicial, ante lo cual hay que recordar que solo puede iniciar un procedimiento judicial quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario. Haciendo notar que todos los problemas inherentes a la familia son considerados de orden público ya que el estado es el encargado de protegerla, en virtud de que está interesado en la preservación de la familia y de su debida integración, motivo por el cual en los asuntos de orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien cuando se acude ante el Juez de lo familiar a solicitar alimentos, la ley nos da la opción de hacerlo por escrito o por comparecencia sin requerir ésta última opción formalidades especiales a pesar de estar en vigencia desde hace mucho tiempo y estar considerada como un caso urgente, sin embargo mucha gente optaba por presentar su demanda de forma escrita, olvidándose por completo que podía hacerlo por comparecencia y tal vez dicha situación se debía a que las personas no tenían conocimiento de esta forma de solicitar alimentos o bien que no se le haya hecho mayor énfasis ante la sociedad, debido a tal problemática surge la necesidad de emitir un acuerdo publicado en el Boletín Judicial número 31 del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con fecha 14 de febrero de 1997 que establece:

"En cumplimiento al acuerdo 22-5/97, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en fecha veinte de enero del año en curso se publica el siguiente AVISO:

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con el fin de realizar una más pronta, accesible y suficiente impartición de justicia, hace del conocimiento del público que a partir del próximo día diecisiete de febrero, con fundamento en los artículos 940 al 943 del Código de Procedimientos Civiles, toda persona, en particular las de escasos recursos, que considere tener el derecho al pago de una pensión alimenticia, podrá acudir directamente sin necesidad de asesoramiento

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

profesional al Juez de lo Familiar que le corresponda, previa ficha que le entregará la Oficialía de Partes, a la que deberá acudir para el trámite inicial."

Con el referido acuerdo se pretendió dar un efectivo seguimiento y aplicación a una norma previamente establecida así como brindar un trato especial a las personas de escasos recursos económicos a fin de hacer efectivo su derecho de manera accesible, pronta y suficiente, ya que no era necesario que tuvieran la asesoría de un abogado para demandar alimentos, pues bastaba únicamente su comparecencia ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en donde una vez que hayan acreditado tener el derecho a solicitar una pensión alimenticia se les canalizaría a un juzgado familiar a efecto de que les tomaran la comparecencia respectiva.

Reiterando que el procedimiento y tramitación de la pensión alimenticia por comparecencia se lleva a cabo con la finalidad de obtener una impartición de justicia más rápida, accesible y eficiente para las personas de escasos recursos a las cuales se les designa un defensor de oficio, quien se encarga de llevar a cabo todo el procedimiento respectivo. Aunque desde mi particular punto de vista y atendiendo a cuestiones prácticas, este tipo de procedimiento puede resultar en ciertos casos ineficaz y con muchas irregularidades, ya que si bien es cierto designan un defensor de oficio algunas veces este defensor se abstiene de poner al tanto al actor del avance del juicio, es

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



decir no las asesora adecuadamente y en algunas ocasiones se deja el juicio en el olvido.

Atento a lo anterior hablaremos del juicio de alimentos por comparecencia en el cual la persona que considere tener derecho al pago de una pensión alimenticia puede acudir a la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal sin necesidad de una asesoría profesional, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

Que presente los siguientes documentos:

- \* Original del acta de nacimiento de los menores.
- \* Original del acta de matrimonio en caso de ser casada.
- \* Identificación oficial con fotografía.
- \* Domicilio donde vive o trabaja el demandado.
- \* Vivir en el D.F. únicamente.

Para el caso de que los hijos sean mayores de edad, ellos promoverán su juicio como parte actora y deberán proporcionar los siguientes documentos

- \* Original del acta de nacimiento
- \* Identificación oficial y escolar
- \* Original de la constancia de estudios.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

\* Domicilio completo donde vive o trabaja el demandado, (calle, colonia, delegación código postal).

Una vez que el solicitante presente la documentación requerida deberá llenar un formato en el que se le piden sus datos personales como nombre, domicilio, colonia, delegación y código postal y los datos del demandado como nombre, domicilio, colonia, delegación y código postal.

Hecho lo anterior se le entregará una ficha al solicitante la cual contendrá los datos del interesado, los datos del demandado, especificación de documentos entregados, fecha de ingreso, número de juzgado familiar asignado, número de expediente y la firma del interesado, la ficha de ingreso tendrá vigencia únicamente en la fecha en que fue expedida; posteriormente el solicitante tiene que acudir al juzgado designado a efecto de que se le tome su comparecencia, en dicha comparecencia, manifestará al C. Secretario de Acuerdos que compareció ante la Oficialía de Partes Común y narrará de manera breve y concisa los hechos ocurridos, ofreciendo en la misma comparecencia las pruebas de su parte, mencionando a las personas que les consten los hechos, todo obviamente con auxilio del C. Secretario de Acuerdos que le corresponda; asignándole el Juez en ese momento un defensor de oficio para que patrocine durante el juicio a la solicitante de alimentos, para lo cual deberá dar parte a la Defensoría de Oficio para que asesore a la parte actora, el Juez acordará la comparecencia personal sobre la base de los hechos narrados, formándose el expediente correspondiente, hecho lo anterior con las copias de la comparecencia y de los documentos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

exhibidos se ordenará correr traslado y emplazar al demandado (deudor alimentario), el que deberá comparecer en la misma forma dentro del término de nueve días apercibiéndolo que para el caso de no hacerlo se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo. el emplazamiento del demandado lo practican los C. Secretarios Actuarios del juzgado, aclarando que en tales comparecencias las partes deberán ofrecer sus pruebas respectivas por tratarse de un procedimiento especial, al ordenarse el traslado a la parte demandada el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva y fijará en ese mismo acto el monto de la pensión alimenticia provisional, siempre y cuando el juez cuente con los elementos necesarios para establecer la cantidad de pensión a favor de los acreedores alimentarios, dependiendo del caso el juez puede ordenar se gire oficio al representante legal de la empresa donde labora el demandado para que a su vez informe el monto de sus percepciones ordinarias y extraordinarias, así mismo puede solicitar que se le haga el descuento al demandado del monto de la pensión alimenticia provisional decretada, debiendo ser entregada dicha pensión a la parte actora (acreedora alimentaria), puede suceder el caso de que el esposo no trabaje en ninguna empresa ni tenga forma de comprobar sus ingresos, para lo cual el juez lo podrá requerir para que informe al juzgado a cuanto ascienden sus percepciones, pudiendo aplicar las medidas de apremio necesarias en caso de negativa del demandado.

La audiencia se verificará con o sin asistencia de las partes, la cual se señalará dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado del demandado, y para resolver el problema que se plantee el juez se

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

cerciorará de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente o con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia; éstos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados tanto por el juez como por las partes; así mismo en dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes, para el caso de que por cualquier circunstancia no pudiera celebrarse la audiencia, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes; una vez celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas ofrecidas, se citará a las partes para oír sentencia la cual se pronunciará dentro de los ocho días siguientes. Si cualquiera de las partes está inconforme con la sentencia dictada tienen la opción de interponer recurso de apelación en contra de la misma, en los términos establecidos por el artículo 950 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ahora hablaremos del juicio de alimentos en forma escrita, una persona puede presentar una demanda por escrito ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la que se le designará un juzgado y número de expediente, dicha demanda debe contener los requisitos contemplados en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal mismos que a continuación se transcriben:

Toda contienda judicial principiará por demanda en la que se expresarán:

- I - El tribunal ante el que se promueve;
- II - El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III - El nombre del demandado y su domicilio;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Así mismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI.- La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

La parte interesada puede promover por su propio derecho o bien en representación de sus menores hijos si es que los hay, en el escrito inicial de demanda debe autorizar a los abogados que la representen a lo largo del juicio; así también debe proporcionar los elementos suficientes para que el Juez pueda fijar el monto de la pensión alimenticia que debe pagar el demandado ya que sería indebido que el juez fijara una cantidad de pensión alimenticia provisional por la sola acreditación del derecho a percibir alimentos y por el dicho de la parte actora, corriendo el riesgo de que se fije una pensión excesiva respecto del salario que perciba el demandado, ya que de acuerdo con el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

IMPRESIONADO SOLA  
DE LA...

Así mismo y por tratarse de un juicio especial en el escrito de demanda se deberán ofrecer las pruebas que la parte actora considere pertinentes para acreditar su acción, pruebas que no deben ser contrarias a la moral ni al derecho y dentro de las cuales pueden ser la confesional, documentales públicas o privadas, testimoniales, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, posteriormente el juez examinará la demanda para dictar auto admisorio de la misma o bien para hacer alguna prevención por que la demanda sea oscura o irregular o que no cumpla los requisitos establecidos en los artículos 95 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prevención que el actor deberá desahogar en el término de cinco días y para el caso de que no lo haga el juez desechará la demanda y devolverá al interesado los documentos y copias simples exhibidas. Para el caso de ser admitida la demanda, en el auto admisorio el juez ordenará correr traslado y emplazar a la parte demandada para que en el término de nueve días de contestación a la demanda instaurada en su contra con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por contestada en sentido negativo, en el mismo auto el juez fijará a petición del acreedor sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria una pensión alimenticia provisional para asegurar los alimentos del acreedor mientras se resuelve el juicio, por lo que los elementos que el juzgador deberá tomar en cuenta para fijar la pensión provisional serán exclusivamente "la petición del actor" y "la información que estime necesana"; es claro que esta información deberá ser lo suficientemente completa e imparcial y no limitada exclusivamente a la proporcionada por la parte actora, con el objeto de que la medida provisional se dicte solo cuando quede acreditado el derecho o al menos la necesidad de que el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

juzgador la otorgue, debiendo tomar en cuenta el juez el principio de proporcionalidad que deben tener los alimentos; así mismo se señalará día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado del demandado, en dicha audiencia se desahogaran las pruebas ofrecidas por las partes, se formularán los alegatos y se citará a las partes para oír sentencia; la audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes, el juez se cerciorará de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente o con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia, mismas que deberán presentar el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados por el juez y por las partes, los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pero es de considerar que los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno; ahora bien en la sentencia que se dicte se deberá expresar los medios de prueba en que se haya fundado el juez para dictar la resolución. Una vez dictada la sentencia las partes pueden inconformarse con la misma interponiendo el recurso de apelación respectivo en los términos del artículo 950 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Aclarando que el código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 956 establece al posibilidad de aplicar las reglas generales del mismo para el caso de que algo no este previsto en el capitulo de las controversias del orden familiar.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### 3.4. PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL COMO UN ACTO PROCESAL QUE TIENE UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN

Para poder abordar al estudio de este tema cabe hacer un breve recordatorio de lo estudiado en el punto anterior, en virtud que hay que partir de la base de la fijación de los alimentos provisionales.

Cuando una persona acude ante el juez de lo familiar a demandar alimentos de su esposo, tiene la presunción a su favor de necesitar los alimentos y corresponderá al deudor alimentario probar durante el juicio el cumplimiento de su obligación o bien que su acreedor cuenta con recursos propios para atender sus necesidades y por lo cual carece de este derecho. Así nos encontramos que el juez en un juicio de alimentos forzosamente tiene que fijar el monto de una pensión alimenticia provisional, pensión que fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria mientras se resuelve el juicio, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo dicha pensión proporcional a las necesidades del que deba recibirla y a las posibilidades del que deba darla, es decir los alimentos han de ser proporcionales de modo que la persona que tiene derecho reciba lo necesario para su manutención sin que la persona que está obligada a proporcionarlos sacrifique su propio sustento.

Sin embargo en la práctica nos encontramos que muchas veces debido al rencor y odio que hay entre marido y mujer y a los problemas que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



se hayan suscitado en el matrimonio por el motivo que haya sido, la esposa aprovechándose de la presunción que tiene a su favor de necesitar los alimentos acude ante el juez de lo familiar a solicitarlos con el objeto de que se le fije una pensión y se le hagan los descuentos correspondientes a su esposo, para así continuar viviendo a su costa, sin importarle el hecho de que ella cuente con bienes propios y que tenga un trabajo remunerado que le permita vivir tranquilamente o simplemente obtenga otro tipo de ingresos, sin embargo el juez desconoce esta situación hasta que durante el procedimiento el demandado acredite que la actora no necesita de los alimentos careciendo así de este derecho. De acuerdo a lo antes descrito tenemos que la parte actora (solicitante de los alimentos) actuó de forma dolosa al iniciar un juicio a sabiendas de que no tenía derecho a los alimentos, es entonces donde surgen las siguientes interrogantes **¿Qué sucede con las pensiones provisionales ya pagadas a la acreedora alimentaria?, ¿Se pueden recuperar dichas pensiones?, ¿De qué forma se pueden recuperar?**, es precisamente nuestro tema de estudio en este trabajo de investigación, al cual nos referiremos en el capítulo que precede.

Sin embargo hay que mencionar que existen tesis y jurisprudencias que refieren que la resolución que fija los alimentos provisionales debe estimarse como un acto de los que prevé la fracción IV del artículo 14 de la Ley de Amparo, ya que causa perjuicios al quejoso los cuales no pueden ser enmendados durante el curso del procedimiento ni en la sentencia definitiva, por lo cual deben ser considerados de imposible reparación ya que por una parte la resolución relativa no admite recurso alguno que pueda revocarla, modificarla o

nulificaría y por otra parte es imposible su reparación en la sentencia definitiva en virtud de que las resoluciones sobre alimentos provisionales solo tienen vigencia durante la tramitación del juicio y lo decidido al respecto no puede ser abordado en la decisión definitiva, ya que ésta en todo caso sólo se ocupará de la procedencia de los alimentos a partir de su dictado, pero no sobre las pensiones alimenticias provisionales cubiertas voluntaria o coactivamente con anterioridad cuya existencia descansa en que se decretan para que los acreedores subsistan mientras se tramita el juicio, esto es que por su naturaleza, uso y consumo es patente que una vez satisfechos los alimentos provisionales en la forma ordenada, es imposible su recuperación.

Criterio del que difiero y que precisamente es por lo que se propone una reforma a nuestra ley, reforma de la que se hablará en el capítulo que precede, ya que se daría como una excepción que para el caso de que al demandado se le absuelva de la obligación de proporcionar alimentos, y se le hayan realizado descuentos por concepto de pensión alimenticia provisional, éste podrá solicitar la devolución de las pensiones pagadas resultando de esta forma recuperables las mismas, en virtud del actuar doloso de la parte actora, laguna que existe en nuestra ley, ya que si bien es cierto el Estado protege a la familia sería justo que se le conceda al demandado absuelto en juicio la posibilidad de recuperar las pensiones provisionales pagadas, cuando una persona actuó de forma dolosa al tramitar un juicio de alimentos, por estar así ya ordenado en la ley

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 3.5. VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL POR LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL

La garantía de audiencia es una de las más antiguas, ya que se encuentra incluida en todo sistema jurídico que determine un procedimiento para la defensa, pues se basa en el instinto de autodefensa con que están dotados todos los hombres; garantía que tiene su fundamento en el artículo 14 Constitucional mismo que en su parte conducente establece:

"...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Dicha garantía es de suma importancia en cualquier sistema de derecho ya que implica la defensa que el individuo puede oponer para proteger sus más preciados bienes. Así mismo mencionaremos que su contenido se divide en cuatro subgarantías:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"A).- La de que en contra de una persona, a quien se pretenda privar de alguno de sus bienes jurídicos tutelados en la disposición constitucional, se siga mediante un juicio;

B).- Que ese juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos;

C).- Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento y;

D).- Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio."<sup>44</sup>

La primera subgarantía nos dice que la palabra juicio equivale a la idea de procedimiento, es decir, de una secuela de actos enlazados entre sí afectos a un fin común que les proporciona unidad. Por ende el concepto de juicio empleado en el artículo 14 constitucional es indicativo de función jurisdiccional.

En la segunda subgarantía que habla de que el juicio debe seguirse ante tribunales previamente establecidos, está implícita en el artículo 13 constitucional, en virtud de que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, entendiéndose por tales los que se limitan a conocer de un determinado negocio para el que se hubieren creado.

---

<sup>44</sup>BURGEO ORIHUELA, Ignacio. Los Garantías Individuales. Poma, México, 1984 p. 414

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La tercera garantía está compuesta por las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que la autoridad otorga la oportunidad de defensa para el caso de que una persona que vaya a ser víctima de un acto de privación haga valer sus pretensiones en un juicio.

La cuarta subgarantía de seguridad jurídica se refiere a que la resolución de un juicio debe pronunciarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De lo manifestado se deduce que lo que se pretende con la garantía de audiencia contemplada en el artículo 14 constitucional es establecer a la autoridad una serie de formalidades que debe cumplir en cualquier acto que dicte protegiéndose así la esfera jurídica de los individuos.

Al respecto Ignacio Burgoa nos dice: "El poder disfrutar de una garantía le corresponde a todo individuo según lo dispone el artículo primero constitucional, pues entendiendo a contrario sensu el concepto nadie, implica que no importan caracteres subjetivos tales como la nacionalidad, sexo o raza, sino que basta ser gobernado (titular jurídico de una esfera susceptible de afectación por un acto de autoridad) para disfrutar de la misma, pues son conceptos inseparables gobernado y autoridad."<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> Idem

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Atento a lo anterior se concluye que si la garantía de audiencia tiene verdadera eficacia jurídica debe constituir un derecho de los particulares frente a las autoridades administrativas y judiciales, para que se oiga a los interesados y se les de oportunidad de defenderse en todos aquellos casos en que puedan quedar afectados sus derechos.

Ahora bien y tomando como base el análisis realizado con antelación respecto de la garantía de audiencia contemplada en el artículo 14 constitucional, tenemos que en el juicio de alimentos en el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se otorga al juez la facultad discrecional de fijar un pensión alimenticia provisional sin audiencia del deudor, artículo que en su parte conducente establece:

"... Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio."

Del precepto legal se desprende claramente la violación al artículo 14 constitucional, ya que el juez va a fijar la pensión provisional sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria dejándose a la interpretación del juzgador o a la costumbre de cómo se resuelve en base a los

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

alimentos provisionales. Así tenemos que el juez puede fijar una pensión alimenticia provisional sin ocuparse de las posibilidades económicas con que cuenta en ese momento el deudor alimentario para cubrir dicha obligación.

Desde mi punto de vista sería bueno que antes de que el juez fijara la pensión alimenticia provisional se señalara de inmediato una fecha de audiencia para que comparezca el demandado al juzgado y manifieste bajo protesta de decir verdad, a cuanto ascienden sus percepciones y de ser posible que acredite las mismas, audiencia que deberá señalarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión de la demanda, para que así el juez cuente con los elementos suficientes para la fijación de la pensión alimenticia y para el caso de que no comparezca seguirá el juicio su curso haciendo el juez la fijación correspondiente y así se estaría otorgando al demandado un medio de defensa en el cual pueda ser oído para acreditar su situación económica gozando así de la garantía de audiencia contemplada en el artículo 14 constitucional, ya que de lo contrario se estaría perjudicando su economía.

Al respecto algunos autores opinan que sería innecesaria la fijación de una audiencia ya que se estaría retrasando el juicio de alimentos, y desde mi punto de vista no sería así, ya que al fijar el juez una pensión alimenticia provisional sin audiencia del deudor se estaría omitiendo una formalidad esencial en el procedimiento como lo es la garantía de audiencia para que éste pueda ser oído en juicio.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Aclarando que de acuerdo a lo manifestado no quiere decir que se esté en contra de la fijación de una pensión alimenticia provisional, sino más bien que en este supuesto se dejaría en estado de indefensión al deudor.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



**CAPITULO IV**

**NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
PARA EL DISTRITO FEDERAL, CREANDO DOS NUEVOS ARTÍCULOS PARA  
QUE EL DEMANDADO QUE FUE ABSUELTO EN UN JUICIO SOLICITE LA  
DEVOLUCIÓN DE LAS PENSIONES PROVISIONALES PAGADAS**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

#### 4.1 NATURALEZA JURÍDICA Y DEFINICIÓN DE LOS INCIDENTES

"Etimológicamente la palabra incidente viene del latín incidere que significa sobrevenir, interrumpir, producirse. Incidencia es lo que sobreviene en el discurso de algún asunto, negocio o pleito."<sup>46</sup>

Y por "incidente en general se entiende la cuestión o contestación accesorias que sobreviene o se forma durante el curso del negocio o pretensión principal, por lo que la palabra incidente ha sido empleada para mencionar todos los casos de interrupción."<sup>47</sup>

"Según Manresa y Navarro los incidentes que la jurisprudencia y la ley española reconocen fueron conocidos también con el nombre de artículos y fueron autorizados para despejar el procedimiento. Desconocidos de los primeros tiempos de Roma en que imperaba el sistema formulario, tuvieron luego acceso cuando la litis contestatio, lejos de significar la obtención de la fórmula pretoriana, se reducía a una simple exposición y contradicción de la demanda entablada, no produciendo ninguna novación en el pleito, cuyo efecto estaba reservado a la sentencia."<sup>48</sup>

<sup>46</sup> DE CERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. Decimo Cuarta Edición. Porrúa México, 1992, p. 277.

<sup>47</sup> JERÓNIMO DE SIERRA, Humberto. *Derecho Procesal Volumen II*. Cadenas Editor y Distribuidor México, 1970, p. 254.

<sup>48</sup> MANRESA Y NAVARRO, José María, Ignacio Miguel y Reus José. *El Enjuiciamiento Civil* Tomo Segundo. Angel Editor, Madrid 2000, p. 559.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Hay una cuestión interesante que cabe mencionar y es que la naturaleza jurídica de los incidentes está definida en algunos casos en forma expresa en la ley procesal y en otros queda sólo delineada.

Así tenemos que la doctrina define a los incidentes como cuestiones que se promueven en un juicio y que tienen relación inmediata con el negocio principal, doctrina que estuvo contenida en el Código de Procedimientos Civiles de 1884, pero que no fue reproducida en el Código actual.

Para Becerra Bautista "los incidentes son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal".<sup>49</sup> Además como el proceso no termina con la sentencia sino con la actividad jurisdiccional, se extiende hasta satisfacer jurídicamente a la parte que obtuvo resultado favorable, de manera que los incidentes son posibles aún después de dictada sentencia definitiva, es decir en la ejecución misma. Afirma también que se recurre a la vía incidental en los que califica de procesos atípicos y aún en los de jurisdicción voluntaria, con la misma idea de hacer posible la aplicación correcta de las normas adjetivas. Y hace notar que la cuestión incidental debe tener relación inmediata y directa con el asunto principal, pues las ajenas al negocio central deben ser repelidas de oficio en los términos del artículo 72 de la ley procesal civil. Haciendo notar que el actual Código de Procedimientos Civiles se aparta de sus antecedentes y no define a los incidentes.

<sup>49</sup> BECERRA BAUTISTA, José, op. cit., p. 277

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien hay incidentes que se califican de no especificados, en virtud de que no tiene reglamentación en el código y sobrevienen concluido el proceso con sentencia. En tales hipótesis si las cuestiones son de fácil resolución y las partes no han solicitado prueba, el juez dictará simplemente su determinación. Si el problema no puede resolverse de plano y las partes ofrecen prueba el Juez las analizará y desechará las que considere pertinentes, si las admite señalará fecha para audiencia en la que se reciban las pruebas se oigan brevemente las alegaciones y se cite a las partes para dictar la resolución correspondiente.

En términos generales se afirma que incidente es toda cuestión que surge de otra considerada como principal que la evita, suspende o interrumpe y que cae en o dentro de ella o que sobreviene con ocasión de la misma

Sin embargo hay cuestiones que surgen con motivo de la terminación del proceso y de sus efectos, como es solicitar la devolución de las pensiones provisionales pagadas por el demandado, cuando haya sido absuelto en un juicio de alimentos mediante sentencia definitiva.

Haciendo hincapié en que hay incidentes específicos y no especificados, situación que se debe a que el legislador no puede prever todas las cuestiones que surgen en los diferentes procesos, como lo es en el presente trabajo de investigación. Respecto de los primeros se trata de incidentes que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

interrumpen transitoria o definitivamente el proceso, y respecto a los segundos se trata de incidentes que sobrevienen concluido el proceso con sentencia y que en algunos casos no tienen regulación en la ley.

Atento a lo anterior el incidente es lo que sobreviene pero también la irregularidad; es lo que se resuelve previamente y también lo que se decide al tiempo de sentenciar o después; incidente es lo que modifica transitoria o definitivamente la estructura procesal; es lo que interrumpe transitoria o definitivamente el proceso; y entre otras acepciones, es también lo que sobreviene concluido el proceso. Estas definiciones obedecen a los diferentes tipos de incidentes que hay. Agregando además que el incidente tiene el carácter jurídico de una instancia. No sin olvidar que todos los juicios de que se ocupa la ley son susceptibles de cuestiones incidentales, que se deberán resolver previa o posteriormente al proceso.

Así tenemos que los incidentes pueden promoverse en cualquier tiempo y se formularán con un escrito de cada parte y han de guardar el mismo sistema que las demandas del juicio ordinario y como en ellas ha de acompañarse los documentos justificativos y se ofrecerán las pruebas respectivas.

TESIS CON  
DE ORIGEN

#### **4.2.- FORMA DE TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES EN LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR**

Tomando como base lo referido en el capítulo anterior y de acuerdo con nuestro trabajo de investigación tenemos que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no se encuentra regulada la forma de solicitar la devolución de la cantidad que por concepto de pensión alimenticia provisional se le descontó a un demandado en un juicio de alimentos, en virtud de que éste fue absuelto de dicho pago en sentencia definitiva. Ahora bien por tratarse de un juicio terminado, es decir en el cual se dictó una sentencia definitiva, la única forma de solicitar la devolución de las pensiones provisionales pagadas es mediante la tramitación de un incidente, atento a lo anterior tenemos que en nuestro Código de Procedimientos no existe regulación alguna al respecto, motivo por el cual es que se propone la creación de un soporte jurídico como lo son dos artículos que contemplen el trámite que se debe realizar para solicitar la devolución de las pensiones provisionales pagadas y la forma de garantizar dicha devolución.

Por tales motivos es que se hablará en este capítulo de la tramitación de los incidentes en los juicios de controversia de orden familiar.

Así tenemos que en las controversias de orden familiar, reguladas por el Título Décimo Sexto, Capítulo Único, está contempla la



tramitación de los incidentes única y exclusivamente en el artículo 955 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece:

“Los incidentes se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre que verse, y se citará dentro de ocho días, para audiencia indiferible, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se dicte la resolución dentro de los tres días siguientes.”<sup>50</sup>

En este orden de ideas tenemos que el incidente se presenta en forma escrita ante la Oficialía de partes del Juzgado que está conociendo del juicio de alimentos, escrito que debe contener los requisitos que establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, requisitos que se mencionaron en el capítulo III, Inciso 3.3.

Como se puede observar la demanda incidental lleva casi los mismos requisitos que una demanda en general, los cuales están previstos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Es por eso que en el capítulo de las Controversias de Ordena Familiar en el artículo 956 se establece que: “En todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo

<sup>50</sup> TRIJO GUERRERO, Gabino. C.P.C. op. cit. p. 154.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ordenado por el presente capítulo, se aplicarán las reglas generales de este código."<sup>51</sup>

En el escrito de demanda incidental se debe autorizar a los abogados que la representen, aunque en el juicio principal los haya autorizado.

Por lo que se refiere a las pruebas que se ofrecen en el escrito de demanda incidental, éstas no deben ser contrarias a la moral ni al derecho y se deben fijar los puntos sobre los que verse la prueba.

Una vez presentada la demanda incidental el juez la estudiará para ver si es procedente o no, dictando auto admisorio o en su caso desechándola, puede suceder que la demanda tenga alguna anomalía u omisión y en este caso puede hacer una prevención al actor incidentista para que subsane su omisión con el apercibimiento que si no lo hace en el término que le conceda la ley será desechada su demanda incidental.

En el caso de ser admitida la demanda incidental, en el auto admisorio el juez ordenará se notifique personalmente al demandado con las copias simples exhibidas, debidamente selladas, cotejadas y rubricadas, para que en el término de 3 días conteste la demanda incidental instaurada en su contra, apercibiéndola que para el caso de no hacerlo se le tendrá por contestada en

<sup>51</sup> FREDO GUERRERO, Galano C.P.C. op. cit. p. 154

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



sentido negativo, si se ofrecieron pruebas admitirá las que reúnan los requisitos de ley y en su caso ordenará su preparación.

Una vez contestada la demanda, si se ofrecieron pruebas el Juez señalará dentro de ocho días fecha para el desahogo de las pruebas que fueren admitidas, audiencia que será indiferente. En dicha audiencia se desahogaran las pruebas ofrecidas por las partes, se oirán brevemente las alegaciones y se citará a las partes para oír sentencia dentro de los tres días siguientes.

El juez valorará las pruebas conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, ahora bien en la sentencia que se dicte se deberán expresar los medios de prueba en que se haya fundado el juez para dictar la resolución.

En realidad el trámite del incidente es de una forma muy rápida y sencilla, siendo ésta una de las diferencias de un juicio normal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**4.3. PROPUESTA PARA CREAR DOS NUEVOS ARTICULOS EN EL TÍTULO DECIMO SEXTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LOS QUE SE REGULE EL TRÁMITE PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LAS PENSIONES PROVISIONALES PAGADAS, EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO HAYA SIDO ABSUELTO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS DE FORMA DOLOSA POR LA PARTE ACTORA**

Al respecto se puede decir que la necesidad de reformar el Título Décimo Sexto denominado "De las Controversias de Orden Familiar" del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, surge debido a que nuestra legislación no regula la forma y procedencia para que el demandado pueda solicitar la devolución de las pensiones provisionales pagadas cuando se le haya absuelto en sentencia definitiva, ya que simplemente establece la forma en que se tramitan los incidentes, sin embargo tenemos que en la práctica han sido pocos los casos que han surgido al respecto, es decir pocas veces absuelven al demandado del pago de una pensión alimenticia, ya que en la mayoría de los casos éste tiene que pagar una pensión, sin embargo se pretende crear dos nuevos artículos para que el demandado pueda recuperar las pensiones provisionales pagadas, que le ocasionaron un perjuicio en su haber económico disminuyéndolo y en algunas ocasiones corriendo el riesgo de no poder satisfacer ni sus propias necesidades.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Con ello no se pretende que el Juez se abstenga de fijar una pensión alimenticia provisional, sino simplemente que se brinde al demandado el derecho a solicitar la devolución de las pensiones provisionales que le fueron descontadas mientras se resolvía el juicio de alimentos, es decir hasta que se dictara sentencia definitiva.

Ahora bien retomando un poco lo estudiado en el capítulo anterior, tenemos que cuando una persona acude ante el Juez de lo Familiar a demandar alimentos tiene la presunción a su favor de necesitarlos, hasta que durante el procedimiento el demandado demuestre que la actora no los necesita, ya sea porque tenga bienes propios o bien porque desempeñe algún trabajo o profesión que le permita recibir ingresos, al respecto se cita el criterio de la Corte que establece:

**"ALIMENTOS. EL ESPOSO NO ESTÁ OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, A LA CÓNYUGE SI ÉSTA PERCIBE UNA REMUNERACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).-** Conforme a los artículos 150, 286, 291 y 294 del Código Civil del Estado de México se deriva que el objeto fundamental de la figura jurídica de los alimentos consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su subsistencia en forma integral, entendiéndose por esto: el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etcétera, de acuerdo a las

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

necesidades del derechohabiente y las posibilidades de quien debe darlos; que los padres están obligados de dar alimentos a sus hijos, y que el marido debe proporcionárselos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, excepto entre otros supuestos, cuando la mujer desempeñe algún trabajo. Por tanto cuando la esposa y los menores solicitan alimentos, solo deben acreditar dos elementos: a) Su calidad de acreedores, y b) Que el demandado tenga bienes o ingresos para cubrir la pensión reclamada. Ahora bien, cuando se prueba en autos que la mujer trabaja, recibiendo una remuneración por ello, cesa la obligación de darle alimentos, a menos de que tenga la necesidad de percibirlos, o que sus ingresos sean insuficientes para satisfacer sus necesidades. En tal virtud, cuando se acredita en el juicio que la esposa trabaja percibiendo una remuneración, y ésta no demuestra la necesidad de requerir alimentos o ingresos insuficientes, el esposo no está obligado a proporcionárselos a ésta, aunque sí a los hijos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL  
DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 72/98. Roberto Salinas Don Juan. 10 de Junio  
de 1998. Unanimidad de votos. Ponente Raúl Solís Solís.  
Secretario: Agustín Archundia Ortiz."

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU  
GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, AGOSTO DE  
1998.<sup>52</sup>

Ahora bien mientras en el juicio se acredita que la parte actora no tiene derecho a recibir alimentos, el Juez tiene que fijar el monto de una pensión alimenticia provisional, debiendo ser proporcional a las necesidades del que deba recibirla y a las posibilidades de quien deba darla, para que se realicen los descuentos correspondientes y se le entreguen a la acreedora alimentaria, esto con el fin de proteger la subsistencia de ésta última, ya que el juez no tiene conocimiento de que la acreedora alimentaria cuenta con un trabajo remunerado y hasta con bienes propios.

No obstante de la importancia que tienen los alimentos y al ser una situación de orden público, de extrema necesidad y urgencia, algunas personas solicitan la pensión alimenticia a sabiendas de que no la necesitan ya que cuentan con ingresos y bienes propios, sin embargo utilizan de forma dolosa la presunción que tiene a su favor de necesitar los alimentos para que el juez les fije una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio respectivo y se le hagan al demandado los descuentos correspondientes, esto debido a una forma de venganza de la esposa, convirtiéndose dicha petición de alimentos en un actuar doloso de la parte actora.

<sup>52</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., p. 819.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De lo que se desprende que si el demandado fue absuelto del pago de alimentos a favor de su esposa, dejando sin efecto la pensión alimenticia provisional decretada, es entonces cuando surge la siguiente interrogante ¿Se pueden recuperar las pensiones provisionales ya pagadas?, la respuesta es que si se pueden recuperar y la forma de hacerlo es mediante la tramitación de un incidente que se ocupe de las pensiones alimenticias provisionales que ya fueron cubiertas por el demandado durante el curso del procedimiento, obedeciendo dicha petición al actuar doloso de la parte actora al solicitar alimentos, ya que si bien es cierto el Estado protege a la familia dándole la opción de promover un juicio de alimentos, también es justo que se le conceda al demandado absuelto en un juicio de alimentos la posibilidad de recuperar las pensiones provisionales pagadas, cuando una persona actúe de forma dolosa al tramitar dicho juicio, el cual no va a proceder debido a que la demandante cuenta con bienes propios o ingresos remunerados, actualizándose en consecuencia la hipótesis contemplada en el artículo 320 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal que dice:

"Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas...

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos...<sup>53</sup>

Ahora bien el propósito de que existan artículos que regulen la forma y procedencia de solicitar la devolución de las pensiones provisionales

<sup>53</sup> FRIJO GUERRERO, Gabino op. cit. p. 40

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

pagadas cuando al demandado se le absuelve en un juicio de alimentos, es simplemente para que éste pueda recuperar dichos pagos, asegurándolos mediante una medida de aseguramiento como el embargo de bienes, ya que por un lado el hecho de que le demandaran alimentos le ocasionaron gastos como el pago de un abogado que le llevara su juicio, aunado a los descuentos de la pensión provisional que le hayan decretado y lo justo sería que se le devuelvan las pensiones provisionales pagadas.

Tomando como base lo citado en líneas anteriores consideramos que nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal debería contar con artículos que regularan y especificaran los casos en los que el demandado puede solicitar la devolución de las pensiones provisionales pagadas.

Artículos que deberán estar contemplados en el Título Décimo Sexto denominado "De las Controversias de Orden Familiar", Capítulo Único quedando de la siguiente forma:

**Artículo 955 bis.**- En los casos en que se absuelva al demandado del pago de alimentos y se le hayan realizado los descuentos correspondientes por concepto de pensión alimenticia provisional mientras duró dicho juicio, podrá acudir ante el juez que conoció del negocio, solicitando la devolución de las pensiones provisionales pagadas, lo que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**podrá hacer mediante la tramitación del incidente respectivo, en el cual se especifique la cantidad que se le reclama a la parte actora. Incidente que se tramitará en los términos establecidos por el artículo 955 de éste Código.**

**Artículo 955 ter.- Dictada la Sentencia Interlocutoria en el incidente respectivo y que contenga la cantidad líquida que debe pagar la demandada incidentista y una vez que haya quedado firme, si la demandada no realiza el pago en el término que se le conceda, podrá solicitar la parte actora incidentista se dicte auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma para que se requiera de pago a la demandada y para el caso de que no haga pago se le embarguen bienes de su propiedad para garantizar lo reclamado.**

Con esta propuesta se pretende garantizar en cierta forma el pago de la pensión provisional que fue decretada por el juez, brindando al demandado que fue absuelto el derecho de solicitar la devolución de los descuentos que se le realizaron, resultando de esta forma recuperable la cantidad que por concepto de pensión alimenticia provisional se decretó y la cual se dejó sin efectos, debido a que la actora cuenta con recursos suficientes para sufragar sus necesidades.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



#### 4.4. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Y MEDIOS COERCITIVOS DE SEGURIDAD

Toda vez que una de las propuestas en el presente trabajo de investigación es la creación de un artículo que regule la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia que condene a la devolución de la cantidad que recibió la esposa por concepto de pensión alimenticia provisional, resulta pertinente hablar de la ejecución de la sentencia y de los medios coercitivos para asegurar su ejecución, y dentro de esos medios coercitivos tenemos al embargo de bienes.

Atento a lo anterior tenemos que la materia civil ha inducido al legislador a introducir importantes modificaciones a las reglas comunes sobre la ejecución de la sentencia, a la vez que se han creado medios especiales para vigorizar la obtención efectiva del resultado que se propone la propia sentencia.

Al respecto Fernando Fueyo nos dice que: "toda resolución judicial que fije una pensión alimenticia tendrá mérito ejecutivo, sin perjuicio de los recursos legales que se interpongan en su contra, y solo será competente para conocer de su ejecución el tribunal que la dictó en única o primera instancia."<sup>54</sup>

Respecto a lo referido con anterioridad, cabe decir que si una sentencia que fija una pensión alimenticia tiene mérito ejecutivo, es lógico y

<sup>54</sup> FUEYO LANIERI, Fernando. *Derecho de Familia*. Tomo Sexto. Volumen III. Octava parte. Relación Paterno Familiar. Universo, Santiago de Chile 1959, p. 594 y 595

legalmente posible decir que una sentencia que condene a la devolución de la cantidad que se fijó a la esposa por concepto de pensión alimenticia provisional también tenga mérito ejecutivo, en virtud de que la sentencia que se llegare a dictar contendrá una cantidad líquida a pagar.

Al respecto podemos decir que no se espera la ejecutoriedad de la sentencia para hacerla cumplir coercitivamente, sino simplemente se pretende dar una regla especial sobre la competencia de la ejecución de la sentencia. Ahora bien el espíritu de esta regla especial es favorecer la posición del demandado que fue absuelto en un juicio de alimentos, dándole el derecho de recuperar las cantidades que le fueron descontadas por concepto de pensión alimenticia provisional.

Motivos por los cuales es pertinente hablar del embargo, empezando por su etimología y concepto, "la palabra embargo proviene del latín Imbaricare usado en la península ibérica con el significado de cerrar una puerta con trancas o barras (de barra, tranca) que era el procedimiento originario del embargo."<sup>55</sup>

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, nos dice que "la palabra embargo tiene el significado de dificultar, impedir, detener y lo

---

<sup>55</sup> HECHERRA BAUTISTA, José op cit . p. 325 y 326

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

define como la retención traba o secuestro de bienes por mandamiento de juez o autoridad competente."<sup>56</sup>

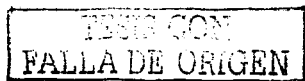
En nuestro derecho el embargo ha sido definido de diversas maneras, distinguiendo algunas veces el carácter definitivo o cautelar del mismo o bien en relación a su naturaleza o finalidad.

Diversos autores han definido al embargo pero consideramos que la definición más adecuada es la que nos da Arellano García que dice que "es una institución jurídica, en la que se afectan bienes o derechos de una persona física o moral, por mandato de autoridad estatal para garantizar el pago de prestaciones pecunianas a un sujeto pretensor."<sup>57</sup>

Ahora bien se explicarán cada uno de los elementos contenidos en el concepto de embargo:

a) - El embargo es una institución jurídica, ya que existen un conjunto de relaciones jurídicas unificadas o vistas a una finalidad común, en efecto el embargo no se agota en un acto único, pues hay relaciones jurídicas entre el juez y las partes, entre el depositario y las partes, entre los terceros y las partes, entre el actuano y las partes, los valuadores y las partes. Así tenemos que la finalidad común del embargo es garantizar el pago de prestaciones pecunianas

<sup>56</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA Real Academia Española, Vigésima Primera Edición Madrid 1992, p. 463.  
<sup>57</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Porrúa México 1988, p. 597



a cargo del sujeto que tolera la afectación de los bienes o derechos que le pertenecen.

b).- Lo más esencial en el embargo es la afectación de bienes o derechos. Los derechos y bienes se encuentran en el patrimonio del deudor y responden genéricamente por todos los adeudos a cargo del titular de esos derechos y bienes pero en virtud del embargo los bienes están encauzados a responder por el importe de adeudos concretos. La responsabilidad ya no es genérica está específicamente dirigida a unos derechos o bienes determinados. Por otra parte la afectación a través del embargo reducirá el derecho de disposición del titular de los bienes y derechos a efecto de que el valor de esos bienes o derechos no se vean disminuidos y respondan de la deuda del sujeto afectado por el embargo.

c).- Siendo que las personas físicas o morales son entes capaces de derechos y obligaciones, lógico resulta que el embargo tiende a afectar el patrimonio de ellas, los derechos y bienes que se afectan en virtud del embargo son bienes que están dentro del patrimonio de una persona física o moral, por ello se establece en el concepto de embargo la referencia a los sujetos que sufren como sujetos pasivos las consecuencias jurídicas del embargo.

d).- El embargo surge de una determinación de un órgano del Estado, pues todo embargo es resultado del ejercicio de imperio estatal ya que de manera unilateral, imperativa y coercible, se impone al sujeto pasivo el secuestro

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de bienes para garantizar un adeudo. Se menciona autoridad estatal pues somos sabedores de que no sólo la autoridad jurisdiccional es la que puede realizar el embargo, ya que puede ser decretado por una autoridad laboral, o fiscal. En el proceso civil es condición indispensable que el embargo sea decretado en virtud de un mandato de autoridad judicial, se llama mandato en virtud de que es esencial en el embargo el acto de autoridad que ordena el secuestro de bienes para garantizar un adeudo.

e).- El embargo es una forma de garantizar el pago de prestaciones pecuniarias y previamente al embargo hay una cuantificación de las prestaciones pecuniarias que se garantizan, aunque es permitido que se embarguen antes de la liquidación de prestaciones como sucede respecto de embargo de bienes por razón de intereses, gastos y costas no cuantificados, pero lo que si es indispensable es que el embargo se realice para garantizar el pago de cantidades de dinero.

Ahora bien tenemos que hay embargo cautelar, preventivo o precautorio y embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo; el primero de ellos se puede iniciar antes del juicio, al iniciarse éste o durante él, quedando sus efectos supeditados a lo que se resuelva en la sentencia definitiva, y el segundo se puede dictar dentro del procedimiento o vía de apremio para tratar de lograr la ejecución coactiva de la sentencia de condena o de algún otro título ejecutivo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien hablaremos de cómo se practica la diligencia de embargo, una vez dictado el auto de embargo se procederá a requerir de pago al deudor esta diligencia tienen como objetivo dar oportunidad al demandado para que mediante el pago voluntario de lo que se le reclama se libere del embargo y de sus consecuencias que conlleva. Dicha diligencia la llevará a cabo el actuario adscrito al juzgado respectivo, acompañado del actor incidentista cuya presencia es indispensable pues a él corresponde señalar bienes en caso de embargo si el deudor no lo hace, llegado al domicilio del deudor, se le requerirá de pago si no hace pago se le embargarán bienes de su propiedad.

Atento a lo anterior y por tratarse del juicio de alimentos en el cual ya se dictó sentencia definitiva que absuelve al demandado de las prestaciones reclamadas y en virtud de que en dicha sentencia no se resolvió si las pensiones alimenticias provisionales pagadas se devolverían al demandado, motivo por el cual se debe promover el incidente respectivo en el que se dictará sentencia que condene a la demandada incidentista al pago de lo reclamado, y si no hace pago es cuando se solicitaría la ejecución de la sentencia para así proceder al embargo de los bienes de la demandada a efecto de garantizar la cantidad adeudada, motivo por el cual es que resulta procedente el embargo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** En virtud de que nuestras leyes se fundan en el Derecho Romano, podemos observar que desde esa época los alimentos comprendían lo que era la comida, la habitación y lo necesario para la vida del hombre, teniendo así que la obligación alimenticia dependía en gran parte del pater familias, ya que era la autoridad máxima y quien tenía un amplio poder sobre los miembros de la familia y sobre sus bienes. Ahora bien con el transcurso del tiempo se puede observar que otras leyes como la española tienen una marcada influencia del Derecho Romano.

**SEGUNDA.-** Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles una profesión adecuados a sus circunstancias personales; con relación a las personas con algún tipo de discapacidad, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación y desarrollo; y por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, todo lo necesario para su atención geriátrica.

**TERCERA.-** La obligación alimentaria es el deber que tiene una persona llamada deudor alimentario de ministrar a otra llamada acreedor alimentario lo necesario para subsistir, en el entendido que la pensión que se otorgue debe ser proporcional, es decir de acuerdo a las posibilidades del que debe darla y a las necesidades de quien deba recibirla; obligación que además tiene las siguientes características: personalísima, recíproca, imprescriptible.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



variable, alternativa, asegurable, inembargable, divisible, no es compensable ni renunciable y no se extingue cuando se satisface la obligación.

**CUARTA.-** En materia de alimentos el Juez cuenta con la facultad discrecional para fijar el monto de la pensión alimenticia tanto provisional como definitiva, en virtud de que en nuestra legislación no existe una norma o parámetro que establezca la forma de fijar el monto de la pensión. Ahora bien el Juez al fijar dicha pensión debe tomar en cuenta el total de los ingresos que obtiene el deudor alimentario, así como las necesidades del acreedor, considerando además el entorno social en que los acreedores se desenvuelven y el número de éstos.

**QUINTA.-** Existe una violación a la garantía de audiencia contemplada en el artículo 14 constitucional por la fijación de una pensión alimenticia provisional, por lo que sería procedente que el Juez antes de fijar el monto de la pensión alimenticia provisional señalara una fecha de audiencia dentro de los 5 días siguientes a la admisión de la demanda, para que comparezca el demandado al juzgado y manifieste el monto de sus ingresos acreditando los mismos y para el caso de no comparecer el juez fijará el monto de la pensión, gozando así el demandado de la garantía de audiencia contemplada en el artículo 14 constitucional

**SEXTA.-** En determinadas ocasiones la esposa utiliza la presunción que tiene a su favor de necesitar los alimentos para que el Juez le fije

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio respectivo y se le hagan al demandado los descuentos correspondientes, esto debido a una forma de venganza de la esposa, convirtiéndose dicha petición en un actuar doloso de la solicitante de los alimentos.

**SÉPTIMA.-** Si el demandado fue absuelto del pago de una pensión alimenticia a favor de su esposa, es procedente que solicite la devolución de las cantidades que por concepto de pensión alimenticia provisional se le descontaron durante el juicio respectivo, lo cual deberá hacer mediante la tramitación de un incidente en el que especifique la cantidad reclamada, el cual se tramitará en los términos del artículo 955 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, resultando de esta forma recuperables las cantidades que por concepto de pensión alimenticia provisional se le descontaron al demandado.

**OCTAVA.-** Si una vez dictada sentencia en el incidente respectivo que condene a la esposa a la devolución de las pensiones provisionales que recibió, ésta no realiza la devolución en el término que se le conceda el actor podrá solicitar la ejecución de la sentencia para así proceder al embargo de bienes a efecto de garantizar la cantidad que se deba restituir.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**BIBLIOGRAFÍA**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. Porrúa, México, 1988, 594 pp.

BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán. El Derecho de alimentos. Sista, México. 1992. 373 pp.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Décimo Cuarta Edición. Porrúa, México 1992, 825 pp.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. Volumen IV. Cárdenas Editor. México 1970, 748 pp.

BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y BIALOSTOSKI Sara. Compendio de Derecho Romano. Editorial Pax, México, 1976, 347 pp

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Porrúa. México. 1994, 732 pp.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa. México 1997, 547 pp.

FUEYO LANERI, Fernando. Derecho de Familia. Tomo Sexto. Volumen III. Octava parte Relación Paterno Familiar. Universo. Santiago de Chile. 1959. 841pp

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil, Personas Familia. Primer Curso, Parte General. Editorial Porrúa, México, 1998. 790 pp.

MANRESA Y NAVARRO, José María. Ignacio Miguel y REUS, José. El Enjuiciamiento Civil. Tomo Segundo. Ángel Editor. Madrid, 2000. 635 pp.

MAZEAUD, Henri León. Lecciones de Derecho Civil. Primera Parte. Volumen IV. Ediciones Jurídicas. Argentina 1989. 594 pp.

MENDEZ COSTA, María Josefa y Hugo D' Antonio Daniel. Derecho de Familia. Tomo III. Rubinzal Culzoni Editores. Buenos Aires. 1990. 375 pp.

MONTERO DUHALT, SARA. Derecho de Familia. 5ª Edición. Porrúa. México. 1992. 429 pp.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción Personas y Familia. Editorial Porrúa. México. 1991. 537 pp.

TREJO GUERRERO, Gabino Código Civil para el Distrito Federal. Sista México 2003. 154 pp.

----- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Sista México 2002. 70 pp.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano. Curso de Derecho Privado  
Porrúa, México 1992, 437 pp

#### DICCIONARIOS

Diccionario Jurídico Mexicano. Décima primera edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Porrúa. México 1998, 1602 pp.

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Primera Edición, Madrid 1992, 1513 pp

#### CD-ROM

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CD-ROM. Jurisprudencias y Tesis Aisladas. IUS 2003 Décima Tercera Edición. Marzo 2003

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN